

# El delito de odio con fundamento en la aversión al colectivo de las personas sin hogar por situación familiar: exégesis del artículo 510.1 a) del Código penal

ALFREDO ABADÍAS SELMA  
Profesor Contratado Doctor  
Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)  
Grupo de investigación Penalcrim

*A María Rosario Endrinal «Charo».*

## RESUMEN

*De todos es conocido que en los últimos tiempos se han producido agresiones y acciones de clara discriminación a personas sin hogar. Se trata de un colectivo altamente vulnerable que tiene muy poca visibilidad y que genera pocas denuncias. Todo y así, el Código penal español dentro de los delitos de odio recogidos en el artículo 510 no contempla como agravante específica del tipo la situación socioeconómica de este tipo de víctimas tan vulnerables e invisibles, que incluso llegan a formar parte de una perversa «normalidad» de algunos barrios.*

*Hasta el momento y de forma mayoritaria nuestros tribunales se han limitado a condenar agresiones contra las personas sin hogar de conformidad al delito de lesiones del artículo 147 del Código penal, o en relación con el artículo 173.1 del CP, como delito contra la integridad moral, entre otros.*

*Todo y así, el artículo 510.1 del Código penal contiene una de las causas de discriminación que entendemos es fundamental y que poco se aplica, que es la «situación familiar». Se sabe que en la gran mayoría de casos las personas que duermen a la intemperie, en rincones de las calles, cajeros automáticos, etc., los llamados «sin techo», «sin hogar», «indigentes», «homeless», «habitantes de la calle», etc. tienen una historia familiar turbulenta con rupturas que en algún momento han terminado con la calle como lar en un destino final y fatal.*

*En el presente artículo vamos a abordar el delito de odio basado en el origen de la situación familiar como detonante de la discriminación que contiene el tipo penal*

*señalado, no sin dejar de recordar que el legislador ante una dura y cruda realidad contrastada ha tenido que reconocer e incorporar en 2021 el agravante de aporofobia, que entendemos que ya debería formar parte del tipo del artículo 510.1 CP(1).*

*Nos preguntamos si el marco penal actual es suficiente para el castigo de conductas de discriminación tan abominables con el análisis del tipo en base al relato de hechos acaecidos con el apoyo de la mejor y más reciente doctrina.*

Palabras clave: *delitos de odio, discurso del odio, incitación al odio, discriminación, intolerancia, aporofobia.*

## ABSTRACT

*Everyone knows that in recent times there have been attacks and actions of clear discrimination against homeless people. It is a highly vulnerable group that has very little visibility and generates few complaints. All in all, the Spanish Criminal Code within the hate crimes included in article 510 doesn't contemplate as a specific aggravating circumstance the socioeconomic situation of this type of vulnerable and invisible victims, who even become part of a perverse «normality» of some neighbourhoods.*

*Until now, and for the most part, our courts have limited themselves to condemning attacks against homeless people in accordance with the crime of injuries in article 147 of the Criminal Code, or in relation to article 173.1 of the CP, as a crime against moral integrity, among others.*

*It is why the article 510.1 of the Criminal Code contains one of the causes of discrimination that we understand is fundamental and that little is applied, which is the «family situation». It is known that in the vast majority of cases people who sleep outdoors, in corners of the streets, etc., called «homeless», «destitute», «street dwellers, etc. They have a turbulent family history with breakups that at some point have ended with the street as a final and fatal destination.*

*In this article we are going to address the hate crime based on the origin of the family situation as a trigger for the discrimination contained in the aforemen-*

---

(1) En el año 2017 la profesora Dra. Adela Cortina Orts, Catedrática de Ética y Filosofía Política de la Universidad de Valencia, publicaba su interesante libro «Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia», proponiendo a la RAE la adopción de un término de nuevo cuño, el de aporofobia (del griego *áporos*, pobre, y *fóbeo*, espanto), entendido como el rechazo o el odio a la persona pobre. En diciembre de ese mismo año la RAE incluyó en su diccionario esta palabra y la definió como la «fobia a las personas pobres o desfavorecidas». Véase al respecto CORTINA ORTS, A., *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, Paidós, Barcelona, 2017. El término «Aporofobia» se recogió por vez primera en el artículo publicado por Adela Cortina Orts bajo este título en el diario *ABC Cultural* el 1 de diciembre de 1995 (Cortina Orts, A., «Aporofobia», en *ABC cultural*, 1995, núm. 213, p. 63). De estos textos podemos entender por aporofobia el rechazo, la aversión o el desprecio hacia los pobres, sin recursos, como consecuencia de su relación desigual con quienes los excluyen. Estos últimos tienen mejores condiciones socioeconómicas y ven como una amenaza a los primeros, porque los pobres no pueden ofrecer nada a la sociedad.

*tioned criminal type, not without forgetting that the legislator, faced with a harsh and harsh contrasted reality, has had to recognize and incorporate in 2021 the aggravating circumstance of aporophobia, which we understand should already be part of the type of article 510.1 PC(2).*

*We wonder if the current criminal framework is sufficient for the punishment of such abominable discriminatory conduct with the analysis of the type based on the account of events that occurred with the support of the best and most recent doctrine.*

*Keywords: hate crimes, hate speech, hate speech, discrimination, intolerance, aporophobia.*

SUMARIO: I. Introducción.–II. Delimitación y concepto entre «discurso del odio» y «delitos de odio».–III. Análisis de la estructura del delito de odio basado en la situación familiar.–IV. Conclusiones finales.–V. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

El 17 de octubre es el día en el que se conmemora mundialmente el denominado Día Internacional para la Erradicación de la Pobreza. Sin duda, una lamentable pero necesaria conmemoración que nos recuerda como miembros del Estado de Bienestar que, por ejemplo, cuando se declaró la pandemia de la Covid-19 en marzo de 2020, ya vivían en España 4,5 millones de personas en una situación de pobreza extrema. Este dato hay que contextualizarlo para poder comprender la

---

(2) In 2017, the Professor of Ethics and Political Philosophy at the University of Valencia, Dr. Adela Cortina Orts, published her interesting book «Aporophobia, the rejection of the poor. A challenge for democracy», proposing to the RAE, the adoption of a new word, aporophobia (from the Greek aporos, poor, and fobeo, fright), understood as the rejection or hatred of the poor person. In December of that same year the RAE included this word in his dictionary and defined it as the «phobia of poor or disadvantaged people». See in this regard CORTINA ORTS, A., *Aporophobia, the rejection of the poor. A challenge for democracy*, Ed. Paidós, Barcelona, 2017. The term «Aporophobia» was collected for the first time in the article published by Adela Cortina Orts under this title in the *ABC Cultural* newspaper on December 1, 1995 (Cortina Orts, A., «Aporofobia», in *ABC Cultural*, 1995, núm. 213, p. 63). From these texts we can understand the meaning of aporophobia as the rejection, aversion or contempt towards the poor, without resources, as a consequence of their unequal relationship with those who exclude them. The last ones have better socioeconomic conditions and see the first ones as a threat, because the poor cannot offer anything to society.

magnitud del problema, pues desde 2008 –año del estallido de la «burbuja inmobiliaria»– ha habido un incremento de nada menos que un millón de personas que se encuentran en esta lamentable situación.

La pobreza golpea con crueldad inmisericorde a la sociedad española, configurando un colectivo muy concreto de personas que se encuentran en una vulnerabilidad extrema. Además, este colectivo se retroalimenta de otro que está formado por personas que están en riesgo de pobreza, y que están sobreviviendo en condiciones muy precarias(3).

Ya es algo habitual escuchar que predominantemente nuestros mayores, los que construyeron con enorme esfuerzo la España democrática en una histórica etapa tan convulsa como la Transición, viven en una situación de pobreza, no llegan a fin de mes con sus míseras pensiones y acuden a las mantas en lugar de la calefacción por el desorbitado precio de un bien de primerísima necesidad como es la electricidad(4), también sufren las diferentes formas de «mobbing inmobiliario» que perturba su paz existencial en la recta final de sus vidas, e incluso podemos ver anuncios sobre hipotecas inversas que

---

(3) Es preciso distinguir entre «Población en riesgo de pobreza relativa» (tasa de riesgo de pobreza), que es el porcentaje de personas que viven en hogares cuya renta total equivalente anual está por debajo del umbral de pobreza. Por otra parte, está el «Umbral de riesgo de pobreza», que se fija en el 60% de la mediana de los ingresos por unidad de consumo de los hogares a nivel nacional, y por último está el colectivo de «Población en riesgo de pobreza relativa en las personas con trabajo», que es el porcentaje de personas que tienen trabajo y su renta disponible equivalente está por debajo del umbral de riesgo de pobreza (60% de la renta disponible mediana equivalente). Sobre estos conceptos y la situación actual de España puede consultarse INE, Disponible en: [https://www.ine.es/ss/Satellite?param1=PYSDetalle&c=INESecion\\_C&param3=1259924822888&p=%5C&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout&cid=1259925455948&L=0](https://www.ine.es/ss/Satellite?param1=PYSDetalle&c=INESecion_C&param3=1259924822888&p=%5C&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout&cid=1259925455948&L=0). (Fecha de última consulta: 10 de abril de 2022).

El primero de los objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas para 2030 es reducir a un máximo del 3 % de la población mundial la pobreza. Con la finalidad de poder cuantificar este fenómeno, el Banco Mundial distingue tres tipos de situaciones: la pobreza extrema, en la que se encuentran quienes tienen un ingreso diario menor a 1,90 \$; la pobreza que corresponde a quienes reciben menos de 5,50 \$ diarios y la vulnerabilidad a la pobreza, que incluye a quienes por tener ingresos que no superan los 13 \$ al día tienen una alta probabilidad de caer en la pobreza si todavía empeoran más las condiciones de la economía en la que viven.

(4) Aquí queremos recordar el triste y lamentable óbito de una mujer de 81 años que vivía sola y que falleció en la madrugada del 14 de noviembre en Reus (Tarragona) al incendiarse el colchón de su cama. El fuego fue provocado porque la señora hacía dos meses que tenía cortado el suministro de electricidad y utilizaba una vela para poder ver en una situación de auténtica miseria. Vid. agencias, «Una anciana de Reus que tenía la luz cortada muere en un incendio causado por una vela», en *El País*. Disponible en: [https://elpais.com/ccaa/2016/11/15/catalunya/1479194257\\_868133.html](https://elpais.com/ccaa/2016/11/15/catalunya/1479194257_868133.html). (Fecha de última consulta: 13 de abril de 2022).

les endeudan de forma abusiva, o son víctimas de productos financieros depredadores como las «Preferentes», que esquilmaron los ahorros de toda una vida de miles de ciudadanos.

La pobreza es un problema de todos los españoles(5), no solo de los que duermen en las calles, la tenemos más cerca de lo que a veces pensamos, y no podemos mirar hacia otro lado mientras la situación no mejora, pues ello genera una vulnerabilidad que es aprovechada por delincuentes desalmados que sin ningún tipo de escrúpulo atacan con odio y discriminando a aquellos a los que la vida se lo ha puesto muy difícil.

Así las cosas y rememorando nuestro «reciente pasado», en la tarde del 15 de diciembre de 2005, dos jóvenes con mayoría de edad entraron en un cajero de una entidad financiera de la ciudad de Barcelona situado en pleno centro. Allí se encontraba Rosario Endrinal, que pretendía pasar la noche en el citado cajero resguardada de las duras inclemencias del pleno invierno, pero aquellos dos jóvenes empezaron a increparla y a lanzarle objetos. Rosario se defendió como pudo y forcejeando consiguió cerrar el pestillo del cajero. Aquellos jóvenes que habían agredido a Rosario se fueron a cenar con unos amigos y tres horas más tarde, volvieron al cajero ebrios y acompañados de un menor, de nombre Juan M., que en aquel entonces tenía tan solo 16 años. Juan M. consiguió convencer a Rosario para que abriese la puerta del cajero (que suponemos que tenía videovigilancia desde una central de seguridad) y habiendo conseguido cinco litros de disolvente de una obra que estaba cercana, se ayudó de Ricard, para lanzar el líquido inflamable sobre Rosario. Este último tiró un cigarrillo a la señora y ello causó una deflagración que produjo quemaduras de segundo y tercer grado en un 70 % del cuerpo. Rosario Endrinal falleció en el Hospital Vall d'Hebrón de Barcelona después de dos días de agonía en la unidad de quemados.

Dos de los asesinos ya tenían antecedentes de agresiones contra personas sin hogar, e incluso uno de ellos había tenido relación con grupos de neonazis de la ciudad condal. Tiempo después se supo que

---

(5) En este contexto, y con la finalidad de poder dibujar un panorama lo más actualizado posible sobre el impacto de la pobreza y la exclusión social en las diferentes comunidades autónomas de España, puede acudirse a «El Estado de la Pobreza. España 2021 XI Informe anual sobre el riesgo de pobreza y exclusión» elaborado por EAPN España. En este décimo informe, se muestran los cambios registrados en el número de personas en riesgo de pobreza y/o exclusión social mediante el estudio de la evolución del indicador AROPE (*At-Risk-Of Poverty and Exclusion*) y de sus componentes, entre los años 2008 y 2020. Vid. EAPN España., «El Estado de la Pobreza. España 2021 XI Informe anual sobre el riesgo de pobreza y exclusión». Disponible en: <https://www.eapn.es/estadodepobreza/>. (Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022).

un amigo de estos agresores había llegado a proferir que «los indigentes no son personas»(6).

El 16 de diciembre de 2015, cuando se cumplían diez años del brutal asesinato, varias entidades del barrio protagonizaron un sentido homenaje a Rosario Endrinal «Charo», para recordar y denunciar aquel crimen que tenía su raigambre putrefacta en el odio, en la aporofobia(7), en un cruel sinsentido. Desde aquel entonces, cada año se conmemora el luctuoso hecho que la sociedad española no puede olvidar jamás para evitar que vuelva a repetirse algo parecido.

La Fundación Asís, que se dedica a proteger al colectivo de personas sin hogar del barrio donde ocurrieron los hechos, creó un espacio dedicado a las mujeres que están en una situación de máxima vulnerabilidad que lleva por nombre Rosario Endrinal(8).

Pero ¿qué puede llevar a tres jóvenes a cometer delitos de tanta gravedad?, fundamentalmente entendemos que la total falta de valores prosociales y el odio.

¿Cómo son estos jóvenes condenados por delitos de odio? Sin ánimo de exhaustividad, podemos afirmar que el perfil sociodemográfico tiene rasgos comunes como: son más jóvenes que la población en general y penitenciaria, son en su mayoría nacionales, solteros y convivientes con

---

(6) Los dos mayores de edad asesinos confesos de Rosario, Ricard Pinilla y Oriol Plana, fueron condenados por asesinato a una pena de 17 años, mientras que el menor fue sentenciado a 8 años de internamiento en un centro de menores y 5 más de libertad vigilada. Vid. GARCÍA, J. M., «El autor del crimen del cajero se confiesa 11 años después y pide perdón», en *La Vanguardia*, 30 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20161130/412265150854/ricard-pinilla-barnes-crimen-cajero-barcelona.html>. (Fecha de última consulta: 8 de abril de 2022).

(7) En cuanto a la aporofobia y el odio Bustos Rubio señala de forma muy diáfana lo siguiente «[...] La aporofobia presenta, además, como dato particular (lo que aproxima este concepto a otros como el de racismo o xenofobia) que no se trata de una historia de odio o animadversión contra un individuo atendida su historia personal, sino de un rechazo a una persona por su pertenencia a un determinado grupo o colectivo al que algunos consideran despreciable. La existencia de una creencia en una cierta relación de asimetría por parte de quien odia o discrimina por algún motivo, es característica compartida en este tipo de «fobias» grupales, pues quien desprecia lo hace siempre motivado por una actitud de superioridad respecto al otro, a quien consideran inferior por uno o varios motivos concretos, considerando el primero su conducta como un «odio legitimado» por tal razón, y atentando contra la dignidad del otro». En este caso el grupo al que pertenecía la víctima es el de las personas sin hogar, y precisamente por ello quienes les atacan se sienten superiores y legitimados para el maltrato. Vid. BUSTOS RUBIO, M. «Aporofobia, motivos discriminatorios y obligaciones positivas del Estado: el artículo 22.4a CP entre la prohibición de infraprotección y la subinclusión desigualitaria», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 23-04, 2021, p. 3. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/23/recpc23-04.pdf>. (Fecha de última consulta: 12 de abril de 2022).

(8) Vid. ASSÍS. «Cap dona sense llar». Disponible en: <https://www.donessensellar.org/llar-rosario-endrinal>. (Fecha de última consulta: 8 de abril de 2022).

la familia de origen, tienen un nivel educativo básico, y no tienen trabajo remunerado e ingresos económicos suficientes para autogestionarse.

En cuanto a la perfilación criminal y el historial delictivo sabemos que: presentan un historial familiar con una ideología proclive al odio, suelen pertenecer o tienen relación con grupos normalmente organizados con ideologías relacionadas con el odio como, por ejemplo: neonazis, extrema izquierda, ultras de ciertos equipos de fútbol(9). Además, se sabe que se trata de jóvenes con una carencia muy definida de factores de protección como un trabajo estable y que pertenecen a círculos de amistades que suelen reforzar prejuicios racistas, asimismo suelen ser personas que resuelven sus problemas con la violencia, pero no atacan normalmente a miembros de su propia familia ni a sus parejas, sino que se ensañan contra personas que normalmente desconocen(10).

Lamentablemente tenemos más episodios todavía más recientes de ataques contra personas que sufren marginación social.

El 19 de junio de 2021 dos menores de nacionalidad española en la ciudad de Málaga se mofaron de una persona indigente que estaba intentando dormir en un vehículo en plena calle. En un primer momento los jóvenes abandonaron el lugar corriendo, pero al poco tiempo volvieron y aprovecharon que aquella persona asomó la cabeza por una ventanilla que estaba tapada con plásticos y fue en ese momento que le golpearon fuertemente en el rostro con un tablón de madera.

La Policía, después de corroborar los hechos con informaciones de testigos que vieron lo acaecido localizaron a los dos menores cerca del lugar de los hechos y fueron reconocidos por la víctima, que tuvo que ser trasladada a un hospital donde se le atendió quirúrgicamente requiriendo puntos de sutura en el entrecejo y la nariz. La víctima relató a la Policía que había sido agredido en varias ocasiones(11).

---

(9) Sobre esta cuestión puede verse RÍOS CORBACHO, J. M., «Incitación al odio, Derecho penal y deporte», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2014, núm. 16-15, p. 15:1-15:27. Disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/16/recpc16-15.pdf>. Fecha de última consulta: 9 de abril de 2022.

(10) Vid sobre el tema con profusión en PÉREZ RAMÍREZ, M., GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A., MÉNDEZ LORENZO, R. C., SUÁREZ MARTÍNEZ, A. y CHICLANA DE LA FUENTE, FIADYS, S., (Fundación para la Investigación Aplicada en Delincuencia y Seguridad). Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. *Informe del estudio sobre delitos de odio: Perfil de las personas condenadas por delitos de odio a prisión y a penas y medidas alternativas a la prisión*, p. 4. Disponible en: [https://www.fiadys.org/wp-content/uploads/2021/01/2021\\_INFORME-DEL-ESTUDIO-SOBRE-DELITOS-DE-ODIO.pdf](https://www.fiadys.org/wp-content/uploads/2021/01/2021_INFORME-DEL-ESTUDIO-SOBRE-DELITOS-DE-ODIO.pdf). (Fecha de última consulta: 8 de abril de 2022).

(11) EFE., (26 de junio de 2021)., «Detenidos dos menores por agredir a un indigente y mofarse de él en Málaga», en *El Mundo*. Disponible en: <https://www.elmundo.es/andalucia/malaga/2021/06/26/60d6f535e4d4d87e208b4577.html>. (Fecha de última consulta: 10 de abril de 2022).

Por otra parte, en octubre de 2021 la Comisaría Provincial de Alicante abrió una investigación interna para poder dilucidar si hubo una agresión por parte de un agente contra una persona indigente. Dicha investigación fue iniciada para investigar si los hechos revestían reproche disciplinario o penal.

Varios vecinos del barrio grabaron con sus móviles y colgaron en las redes el momento en el que un agente dio una bofetada a una persona que vive en la calle.

En el video se pudo ver a dos policías del CNP y como uno de ellos pateaba las pocas pertenencias de la persona agredida. Después de la agresión física siguieron insultos como «imbécil» y una actitud desafiante del policía ante los vecinos que lo estaban viendo, dirigiéndose a ellos diciendo «grabad todo lo que queráis».

Los vecinos denunciaron el trato de los agentes hacia esta persona, que padecía una enfermedad mental, declarando que la misma «no debería estar en la calle ni ser tratada así» y que este comportamiento solo hacía que «empeorar» la situación en el vecindario. Por lo visto, esta persona hacía sus necesidades en plena calle siendo molesta para quienes habitan en aquel lugar.

En relación con estos hechos la entidad «Hogar sí»(12) emitió un comunicado condenando los hechos. Esta entidad señaló que según HATento(13) dos de cada tres sucesos de este tipo basados en el odio

---

(12) Sobre esta organización no gubernamental puede verse: Hogar Sí. Disponible en: <https://hogarsi.org/>. (Fecha de última consulta: 10 de abril de 2022). Esta ONG afirma que en España hay, al menos, 33.000 personas viviendo en la calle y que el 44 % de las mismas lleva más de tres años en esta situación. De la web se extrae también que cada día duermen en la calle en nuestro país unas 8000 personas y que el 74 % de las plazas de albergues son de carácter temporal.

(13) Véase sobre esta ONG HATento., Disponible en: <http://hatento.org/somos/>. (Fecha de última consulta: 10 de abril de 2022). Se trata del observatorio de delitos de odio contra las personas sin hogar. Este observatorio pretende aunar las fuerzas, el conocimiento y los recursos de varias organizaciones de atención a personas sin hogar y de defensa de los derechos humanos para generar un conocimiento fiable sobre este tema y poder actuar contra los delitos de odio. HATento es un proyecto impulsado por RAIS que cuenta con la colaboración de diferentes entidades: RAIS: Entidad coordinadora del Observatorio Hatento que trabaja para conseguir que ninguna persona viva en la calle; APDHE: ONG dedicada a los derechos humanos: a su defensa y promoción, a la prevención y persecución de sus violaciones, en España y en cualquier parte; ASSÍS Centre d'Acollida: Asociación de voluntarios ubicada en Barcelona que tiene como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas en situación de sin hogar, ofreciendo un espacio de relación positiva y haciéndolos protagonistas de sus procesos de cambio; Asociación Bokatas: Entidad sin ánimo de lucro, de iniciativa social, aconfesional e independiente cuyo objetivo es acabar con la exclusión social de las personas sin hogar; RAIS Euskadi; UNIJEPOL: La Unión Nacional de Jefes y Directivos de Policía Local (Unijepol) es una asociación



eran presenciados por varias personas y que en un 68,4% permanecían sin hacer nada, contribuyendo ello a una mayor impunidad.

Desde esta misma entidad se indicaba que trabajaban en estrecha colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y que de acuerdo con sus investigaciones un 10% de casos eran incidentes o delitos de odio protagonizados por los propios agentes. Recordaban también que un 47% de las personas que sufrían «Sinhogarismo»(14) habían sido víctimas de al menos un incidente o delito de odio y que casi se llegaba a un 25% de agresiones físicas por causas relacionadas con la aporofobia(15).

En este caso vemos que ha sido agredida una persona sin hogar, un «Outsider», alguien que literalmente está excluido de nuestra sociedad, y lo más grave, es que ha sido agredida por un agente de la autoridad. Siguiendo a Becker(16) y su (*Labeling theory*) «Teoría del etiquetamiento» las fuerzas policiales forman parte de un poder elemental en el proceso de selección de las personas que están etiquetadas, puesto que son el primer eslabón de aplicación del control penal, existiendo un mayor interés en la persecución de actividades más fáciles de averiguar produciéndose una desviación de las normas impuestas y reafirmando los valores de la cultura que tiene mayoría. Mientras muchas personas pueden ser responsables de delitos, solamente unas pocas son aprehendidas por violación de la ley, según Hikal(17).

---

de carácter nacional que agrupa a jefes y mandos de las Policías Locales, así como a otros profesionales, directivos y técnicos que trabajan o tienen competencias profesionales relacionadas con la Seguridad Local; Asociación Zubietxe: Tiene como misión facilitar la incorporación social de personas en situación o riesgo de exclusión, ofreciendo oportunidades y acompañando individualmente en cada proceso de acceso a la plena ciudadanía y de mejora de la calidad de vida.

(14) Encontramos una definición de «Sinhogarismo» en Centre d'acollida Assís, referida a las personas que: «no pueden acceder o conservar un alojamiento adecuado, adaptado a su situación personal, permanente y que proporcione un marco estable de convivencia, ya sea por razones económicas u otras barreras sociales, o bien porque presentan dificultades personales para tener una vida autónoma». Vid. Centre d'acollida Assís., *Violencia directa, estructural y cultural contra personas sin hogar*, 2016.

(15) Vid sobre el caso TOMÁS, C. y CERRADA, P. «La Comisaría abre una investigación por la bofetada de un policía a un indigente en Alicante», en *Información*. (25 de octubre de 2021). Disponible en: <https://www.informacion.es/alicante/2021/10/25/agresion-policia-alicante-altozano-58783058.html>. (Fecha de última consulta: 10 de abril de 2022).

(16) BECKER, H., *Outsiders. Hacia una sociología de la desviación*, Siglo XXI, México, 2010.

(17) HIKAL, W., «Howard Becker: ¿el contemporáneo de la escuela de Chicago? La teoría del etiquetamiento en el proceso de la criminalización», en *Sociedad Mexicana de Criminología*, núm. 1, 2017.

Por otra parte, el estudio de la Fundación Mambré(18) intitulado «Violencia directa, estructural y cultural contra las personas en situación de sin hogar en España 2006» recopiló informaciones periodísticas relevantes referidas a la delincuencia por aporofobia(19). Del estudio se extrajo que en el año 2006 fallecieron 85 personas sin hogar en nuestro país y que el 73 % de los sucesos fueron en la vía pública. La misma Fundación puso de relieve que hay una cifra negra de muertes que podría llegar a ser el doble de las que conocemos.

Asimismo, es de especial relevancia el informe del Ministerio del Interior(20) en relación con la evolución de los delitos de odio en España de 2019, si bien hemos de tener en cuenta que solo se registran aquellos casos de los que se ha tenido noticia. En este informe se hacía referencia a un total de 12 casos claros de agresiones a personas sin hogar. A efectos de contabilizar hay que remarcar que las personas que sufren estos ataques suelen ser muy reacias a denunciar.

---

(18) Vid. Fundación Mambré. Disponible en: <https://www.fundacionmambre.org/>. (Fecha de última consulta: 12 de abril de 2022).

(19) El primer proyecto de ley español buscando penalizar los delitos motivados por la aporofobia se remonta a 2018. La proposición de ley aprobada en octubre de 2018 con apenas un voto contrario en el Senado buscaba insertar la expresión «las razones de aporofobia o exclusión social» como nuevas motivaciones discriminatorias en las circunstancias agravantes del artículo 22.4 del Código Penal español.

Finalmente, la introducción de la aporofobia y la exclusión social en el Código Penal, se materializó a través de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y en su Preámbulo, punto segundo se indica que «[...] dentro del espíritu de protección que impulsa este texto legislativo, se ha aprovechado la reforma para incluir la aporofobia y la exclusión social dentro de estos tipos penales, que responde a un fenómeno social en el que en la actuación delictiva subyace el rechazo, aversión o desprecio a las personas pobres, siendo un motivo expresamente mencionado en el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea».

En su artículo 3 J) se preceptúa que específicamente se pretende «[...] j) Garantizar la erradicación y la protección frente a cualquier tipo de discriminación y la sujeción de los estereotipos de carácter sexista, racista, homofóbico, bifóbico, transfóbico o por razones estéticas, de discapacidad, de enfermedad, de aporofobia o exclusión social o por cualquier otra circunstancia o condición personal, familiar, social o cultural [...]». Se modifica la circunstancia 4.ª del artículo 22, que queda redactada como sigue: «4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta». Lamentablemente el reconocimiento de la aporofobia y la exclusión social no afecta al artículo 510 CP.

(20) Ministerio del Interior., *Informe sobre la Evolución de los Delitos de Odio en España*, 2019, p. 6.

Es de destacar que con la finalidad de luchar contra los delitos de odio se creó la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio, dependiente de la Dirección General de Coordinación y Estudios del Ministerio del Interior, mediante Instrucción núm. 1/2018, de la Secretaría de Estado de Seguridad. De este organismo se elaboró la Encuesta sobre los Delitos de Odio (EDO 2021)(21) que se realizó a través de una página web. Aquí ya tenemos el primer escollo para las personas que no tienen hogar o con recursos muy limitados, pues lo más normal es que tampoco tengan Internet para poder responder a esta encuesta.

Para esta encuesta se recabaron datos desde el 18 de diciembre de 2020 y el 31 de marzo de 2021, consiguiéndose un total de 782 respuestas. El informe de referencia de 2021 presta gran atención al fenómeno de la infradenuncia, pues se extrajo que, de 437 respuestas, un 89,24 por ciento respondió que no presentó denuncia por el delito que sufrió. Serrano Maíllo(22) indica expresamente que esta encuesta no cuenta con una muestra representativa, y que trata de inferir parámetros de población desconocidos, hecho frecuente en investigaciones españolas. El investigador citado señala también que existen varios intereses, ya sean políticos, ideológicos o científicos que están alrededor de los delitos de odio y que pensamos que pueden alterar la objetividad de la investigación científica

Achutegui Otaolaurruchi, desde una visión criminológica, apunta que el odio al pobre es motivo de discriminación y una de las características que soporta uno de los colectivos que está en mayor riesgo de exclusión social, ya que «si la situación socioeconómica es un factor que no se tiene en cuenta [la aporofobia] es el que se queda el último» (23)[...] «hay motivaciones discriminatorias que son especialmente victimizantes como la aporofobia, cuyo colectivo requiere de una especial protección. Si la cifra negra de los delitos de odio está valo-

(21) Véase Ministerio del Interior., LÓPEZ GUTIÉRREZ, J., FERNÁNDEZ VILLAZALA, T., MÁÑEZ CORTINAS, C. J., SAN ABELARDO ANTA, M.<sup>a</sup> Y., GÓMEZ ESTEBAN, J., SÁNCHEZ JIMÉNEZ, F., HERRERA SÁNCHEZ, D., MARTÍNEZ MORENO, F., RUBIO GARCÍA, M., GIL PÉREZ, V., SANTIAGO OROZCO, A. M.<sup>a</sup>, GÓMEZ MARTÍN, M. Á., *Informe sobre la encuesta de delitos de odio 2021*. Disponible en: [http://www.interior.gob.es/documents/642012/13622471/Informe+de+la+encuesta+sobre+delitos+de+odio\\_2021.pdf/0e6ffac6-195e-4b7b-924e-bf0b9c4589b5](http://www.interior.gob.es/documents/642012/13622471/Informe+de+la+encuesta+sobre+delitos+de+odio_2021.pdf/0e6ffac6-195e-4b7b-924e-bf0b9c4589b5). (Fecha de última consulta: 12 de abril de 2022.

(22) SERRANO MAÍLLO, A., «Consideraciones metodológicas sobre la encuesta de sobre delitos de odio de 2021 de la Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio», en Teijón Alcalá, M. (Dir.), *El odio como motivación Criminal*, Wolters Kluwer La Ley, Madrid, 2022, pp. 265 ss.

(23) Achutegui Otaolaurruchi, P., «Victimización de los delitos de odio. Aproximación a sus consecuencias y a las respuestas institucional y social», en *Revista de Criminología*, núm. 5, 2017, p. 46.

rada en torno al 80%, este colectivo supera ampliamente dicha cifra. Además, por sus características personales son víctimas especialmente vulnerables ya que tienen un mayor riesgo de exclusión social»(24).

## II. DELIMITACIÓN Y CONCEPTO ENTRE «DISCURSO DEL ODIO» Y «DELITOS DE ODIO»

El artículo 510.1 CP castiga con la pena base de prisión de uno a cuatro años y multa de 6 a 12 meses tres clases de conductas dirigidas contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad. Esos comportamientos punibles son:

a) Públicamente fomentar, promover o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia.

b) La producción, elaboración, posesión con finalidad de distribución, facilitación a terceras personas del acceso, distribución, difusión o venta de escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra aquellos grupos o personas y por los motivos indicados.

c) «Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo» o persona perteneciente al mismo y por los motivos mencionados, pero siempre y cuando de este modo «se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos».

El apartado 2 castiga con penas de prisión de seis meses a dos años y multa de 6 a 12 meses para: a) La lesión de la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos objeto de protección y referidos en el apartado anterior; y los actos de producción o distribución de material idóneo por su contenido para lesionar la dignidad de las personas. b) El enaltecimiento o justificación por cualquier medio de expresión o

---

(24) *Ibidem.*, p. 57.

de difusión de los delitos cometidos contra los grupos o personas y por los motivos discriminatorios definidos; se imponen las penas del apartado 1 cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos(25).

El concepto de «discurso del odio» o *hate speech*(26) fue acuñado por primera vez mediante la Recomendación (97) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el discurso de odio que fue aprobada el 30 de octubre de 1997(27). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos(28) en 1999 indicó que un discurso del odio consiste en todas aquellas formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia incluyendo también la intolerancia religiosa(29).

---

(25) Concordancias: artículo 1.1 de la Constitución española que protege la igualdad como valor superior; también así el artículo 14 CE, los derechos de los extranjeros del artículo 13 de nuestra carta magna, y en especial hay que hacer referencia al artículo 20 que protege la libertad de expresión e información y los artículos 53 y 54 sobre garantías de los derechos fundamentales. En cuanto al Código penal tenemos concordancias con el artículo 18 que castiga la provocación a delinquir, el agravante de discriminación y aporofobia del artículo 22.4 CP, también el artículo 174 que castiga la tortura y los artículos 208 a 210 sobre las injurias.

Concuerdan también con los delitos contra los trabajadores del artículo 304 del Código penal y con el 512 del mismo cuerpo legislativo que consiste en denegar una prestación profesional de modo discriminatorio. Ello en concordancia con el artículo 515.5 del Código penal que castiga a las asociaciones que promueven la discriminación. Asimismo, hay concordancia con el artículo 607 del Código penal que castiga el genocidio y el 611.6 CP en relación con la segregación racial en un conflicto armado. También hay que mencionar la ley orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social reformada por la ley orgánica 2/2009 de 11 de diciembre.

(26) Vid. WHILLOCK, R. K., «The use of hate as a stratagem for achieving political and social goals», en Whillock, R. K. y Slayden, D. (Eds.), *Hate Speech*, Sage, 1995, p. 32, en donde el autor concreta que este discurso es intencional al servirse de vocablos, audiovisuales, simbología, teorías conspiratorias que tienen como finalidad el difamar.

(27) Encontramos manifestaciones de este tipo de discurso en la negación del Holocausto nazi, como bien afirma Waldron, en WALDRON, J., *The Hate in Harm Speech*, Oxford University, 2012.

(28) Sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el discurso del odio véase Esquivel Alonso, Y., «El discurso del odio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Revista Mexicana de Derecho constitucional*, núm. 35, 2016. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1405919318300015#fn0090>. (Fecha de última consulta: 11 de abril de 2022).

(29) STEDH, de 4 de diciembre de 2003, caso Günduz contra Turquía. Esta sentencia nos puede servir de ejemplo en cuestiones de protección de expresiones extremistas. La decisión judicial condenó a cuatro años y dos meses de prisión a un

La Decisión marco 2008/913/JAI del Consejo de Europa, de 28 de noviembre de 2008, señala que el concepto del «odio» se refiere al odio basado en la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico(30).

En relación con el concepto del discurso del odio Landa Gorostiza, indica que es «claro en su núcleo y difuso en su alcance»(31) y Bertoni(32) señala que los discursos de odio pueden definirse tanto por su intención como por su objetivo. Con respecto a la intención, el discurso de odio es aquel diseñado para intimidar, oprimir o incitar al odio o a la violencia.

En este ámbito cabría la posibilidad de que pueda existir en la incitación de forma indirecta una ruptura según la doctrina con una garantía constitucional en relación con el llamado test de Brandenburg V. Ohio de 1969(33). Aquí el Tribunal Supremo norteamericano llegó a

---

líder de una secta islámica que había realizado una serie de declaraciones en televisión contra el régimen democrático. Entre las declaraciones llegó a decir que la democracia y el laicismo van totalmente en contra del Islam desde su etiología y que la administración del Estado no puede ser ajena a las creencias de las personas. El reo llegó a decir que la democracia es despótica, despiadada e hipócrita y proponía su destrucción para establecer un régimen basado en la ley *Sharia*. Respecto al asunto, el TEDH señaló que si bien las expresiones del líder del Islam se pueden considerar como polémicas al ser un llamamiento a esta religión, las declaraciones se realizaron dentro de un debate público, que fue televisado y además existía el derecho de réplica. Así pues, se consideró que estas manifestaciones estaban amparadas al albur del artículo 10 del convenio en relación con la libertad de expresión.

En el mismo sentido, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el 20 de diciembre de 2012 una resolución que reprobó la glorificación del nazismo, y de quienes fueron en su día miembros de la organización Walffen-SS. 127 países miembros de la ONU votaron a favor, 54 se abstuvieron, y solo Estados Unidos votó en contra. Según fuentes diplomáticas estadounidenses, la resolución puso en duda el principio de libertad de expresión.

(30) Vid. Consejo de Europa., *Decisión marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la Lucha contra Determinadas Formas y Manifestaciones de Racismo y Xenofobia mediante el Derecho Penal*, párrafo 9. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:328:0055:0058:es:PDF> (Fecha de última consulta: 11 de abril de 2022).

(31) LANDA GOROSTIZA, M., *Los delitos de odio* (1.ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 38.

(32) BERTONI, E. A., *Libertad de expresión en el Estado de derecho. Doctrina y jurisprudencia nacional, extranjera e internacional*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007, p. 179.

(33) En 1964, en un momento en el que el Ku Kux Klan golpeaba duramente la democracia de los EE. UU., Clarence Brandenburg, representante por Ohio de esa organización racista, pronunció públicamente un discurso en el que reclamaba «vengarse» de los negros y judíos. La idea que proponía era la de expulsarlos a África e Israel, respectivamente. En una primera instancia, los tribunales del estado de Ohio condenaron a Brandenburg con una pena de hasta 10 años de prisión, por-

afirmar que el Estado solo puede prohibir el apoyo moral a la comisión de delitos cuando el mismo: primero, se dirija a incitar directamente a la comisión de conductas ilícitas y segundo, sea idóneo para incitar a tales acciones. Esto tuvo una repercusión directa en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que interpretó el artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos(34) en el sentido de indicar que para que sea legítima una injerencia de este tipo en la libertad de expresión(35), debemos encontrarnos ante una conducta que incite a la comisión de delitos de manera tal que aumente de forma real el riesgo de la comisión.

Y en relación con lo dicho, vemos que llegados a este punto puede haber una tensión con el derecho a la libertad de expresión, y como muy bien indica Gómez Sánchez(36) existe una importancia fundamental de la misma en relación con la configuración y desarrollo de una sociedad democrática. En las sociedades democráticas esta libertad ocupa un lugar muy relevante en el elenco de los derechos fundamentales, relevancia que, por otro lado, ha sido destacada tanto por las jurisdicciones constitucionales como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues es imprescindible en orden a permitir una opinión pública libre como elemento capital de un sistema democrá-

---

que consideraban que el discurso del partidario del Klu Kux Klan incitaba a la violencia. No obstante, el Tribunal Supremo del país anuló la decisión, apelando que el Estado no puede sancionar los llamamientos abstractos a la violencia o la desobediencia.

(34) Vid. en relación a la libertad de expresión el artículo 2.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) que reza: «El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial».

(35) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde la sentencia *Handyside* contra Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976, reitera que «la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada uno (SSTEDH *Castells* contra España, de 23 de abril de 1992 [parágrafo 42], y *Fuentes Bobo* contra España, de 29 de febrero de 2000 [parágrafo 43])». En parecidos términos se ha expresado posteriormente, con cita de las anteriores, la STC 112/2016, de 20 de junio, pudiendo verse los antecedentes de nuestra jurisprudencia constitucional ya en la STC núm. 291/1991, de 13 de diciembre («caso *León Degrelle/Violeta Friedman*») y 176/1995, de 11 de diciembre («Caso *Makoki*»).

(36) Vid. GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *Derechos fundamentales*, Aranzadi, Navarra, 2020, p. 300.

tico, si bien entendemos con una serie de límites legales(37) a veces en complejo equilibrio.

Estamos en lo que Habermas(38) denomina como «espacio público-político», que es un marco donde existe una continua interacción entre la sociedad civil y el sistema político. Debido a lo que demanda la sociedad, el Estado ha de actuar para conseguir que haya un marco pacífico y que exista un libre intercambio de ideas.

Llegados aquí, es necesario traer a colación la conocida como «Paradoja de la tolerancia» de Karl Popper(39), la cual nos aporta una explicación a la tensión expuesta: «Si extendemos la tolerancia ilimitada aún a aquellos que son intolerantes; si no nos hallamos preparados para defender una sociedad tolerante contra las tropelías de los intolerantes, el resultado será la destrucción de los tolerantes y, junto con ellos, de la tolerancia».

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa Recomendación general núm. 15(40) relativa a la lucha contra el discurso de odio y memorándum explicativo adoptada el 8 de diciembre de 2015, reconoce que existen varias formas de perfilar el sentido y significado del discurso del odio en distintos países de Europa, y en relación con esta diversidad de criterios, la Recomendación aporta una serie de pautas para conseguir una homogeneización, que conforman las siguientes conductas:

I) Fomentar, promocionar, instigar en cualquiera de sus tipologías el odio, la humillación o menosprecio de una persona o grupo de

(37) Aquí es de relevancia el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. En consonancia a los límites que comentamos es necesario acudir al artículo 9:

«Artículo 9. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás».

(38) HABERMAS, J., *Facticidad y validez*, Trotta, Madrid, 1998, p. 439.

(39) POPPER, K., *La sociedad abierta y sus enemigos*, Paidós, Barcelona, 2010, p. 585.

(40) Vid. Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), *Recomendación general núm. 15 relativa a la lucha contra el discurso de odio y memorándum explicativo adoptada el 8 de diciembre de 2015*. Disponible en: <https://rm.coe.int/ecri-general-policy-recommendation-n-15-on-combating-hate-speech-adopt/16808b7904>. (Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022).



personas. También se recoge el acoso, descrédito, la difusión de modelos negativos y la estigmatización o amenaza en relación con las personas o grupos de personas. Se recoge también la justificación de estas manifestaciones por razón de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condiciones personales.

II) Reconoce que el discurso de odio puede adoptar la forma de negación, trivialización, justificación o condonación públicas de los delitos de genocidio, los delitos de lesa humanidad o delitos en caso de conflicto armado cuya comisión haya sido comprobada tras recaer sentencia en los tribunales o el enaltecimiento de las personas condenadas por haberlos cometido.

III) Reconoce también que hay formas de expresión que ofenden, perturban o trastornan pero que, por sí mismas, no constituyen discurso de odio y que la lucha contra el discurso de odio debe servir para proteger a las personas y grupos de personas más que a credos, ideologías y religiones en concreto.

IV) Reconoce que el discurso de odio puede reflejar o promover la suposición injustificada de que quienes lo profieren son, de algún modo, superiores a la persona o al grupo de personas a las que se dirigen. Siendo este el caso de las personas que agreden a otras por el mero hecho de que las segundas no tienen hogar y viven en situación de pobreza.

V) Reconoce que el discurso de odio puede tener por objeto incitar a otras personas a cometer actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación contras aquellos a quienes van dirigidas, o cabe esperar razonablemente que produzca tal efecto, y que ello constituye una forma de expresión especialmente grave (41).

---

(41) Vid. STC 174/2006, de 5 de junio (BOE núm. 161, de 07 de julio de 2006) ECLI: ES: TC:2006:174 que en su Fundamento jurídico 4.º indica que «[...] De acuerdo con la misma, y en palabras de la STC 20/2002, de 28 de enero, FJ 4, «el derecho a la libertad de expresión tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben incluirse las creencias y juicios de valor. Según hemos dicho con reiteración, este derecho comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 4; y 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin lo cual no existe «sociedad democrática» [...]» y más concretamente, la STC 235/2007, de 7 de noviembre (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2007) ECLI: ES: TC:2007:235, que en su Fundamento jurídico 4.º señala «[...] Por ello mismo hemos afirmado rotundamente que «es evidente que al resguardo de la libertad de opinión cabe cualquiera, por equivocada o peligrosa que pueda parecer al lector, incluso las que ataquen al propio sistema democrático. La

Pero ¿qué es fomentar, promover o incitar directa o indirectamente al odio? Con Magro Servet(42), entendemos que si hay conductas que puedan suponer un escarnio o burla hacia un grupo de personas por cuestión de sentimiento religioso, sexo, género o discapacidad estas han de estar incluidas en el artículo 510 del Código penal. Y aquí pensamos que se ha de incluir aquella macabra burla que se produce en afrenta a las personas sin hogar con demasiada frecuencia.

La Recomendación núm. 15 de la ECRI en aras de una correcta interpretación sigue matizando que hay que valorar una serie de circunstancias en las que se materializa el discurso del odio, y que son:

I) el grave peligro que tiene el discurso de odio para la cohesión de una sociedad democrática que pretende proteger los derechos humanos y el estado de derecho.

II) la gravedad especial del discurso del odio que va dirigido a las mujeres por razón de sexo, género y/o identidad de género cuando a estas circunstancias se le suman más características, como entendemos que puede ser la pobreza.

III) el reconocimiento del discurso del odio perpetrado a través de los medios de comunicación electrónicos que aumentan su efecto nocivo, y que además el problema se agrava porque hay una falta importante de recogida de datos e información de forma sistematizada.

IV) la ignorancia y el dominio insuficiente de los medios de comunicación que pueden llegar a provocar alienación, discriminación, adoctrinamiento y marginalización. Puede fomentar el discurso del odio sin que los que lo utilizan se den cuenta de las graves consecuencias que ello comporta.

---

Constitución –se ha dicho– protege también a quienes la niegan» (STC 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 2). Es decir, la libertad de expresión es válida no solamente para las informaciones o las ideas acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población (STEDH De Haes y Gijssels c. Bélgica, de 24 de febrero de 1997, § 49)». Esta tendencia jurisprudencial también ha sido analizada por ROIG TORRES, M., «El enaltecimiento de la tiranía nacionalsocialista en el derecho alemán. ¿Un referente para penalizar el ensalzamiento del franquismo?», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2021, núm. 23-07, p. 20. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/23/recpc23-07.pdf>. Fecha de última consulta: 12 de abril de 2022, en donde se recoge «[...] Por lo tanto, el Tribunal Constitucional deja claro que la exposición y divulgación de opiniones proclives a una dictadura pertenece a la libertad de expresión. Por el contrario, no están cubiertas por ese derecho las declaraciones que lesionan el honor de las víctimas, las que incitan a la violencia, o crean un ambiente de tensión en el que es razonable esperar que se produzcan actos delictivos».

(42) MAGRO SERVET, V., «Casuística y alcance interpretativo del delito de odio del artículo 510 del Código Penal», en *Diario La Ley*, núm. 8960, Sección Dossier, 12 de abril de 2017, Wolters Kluwer, p. 12.

V) la importancia de la educación en base a la prevención para terminar con falsedades y creencias equivocadas que son la base del discurso de odio sobre todo entre los jóvenes.

VI) condenar todo tipo de discurso de odio que tienda a marginar a otras personas por su condición, por ejemplo, de pobreza.

VII) reconocer la gran importancia de los líderes espirituales y políticos de enorme influencia.

VIII) reconocer la importancia de la autorregulación y los códigos de conducta voluntarios que podrán servir para la prevención y para condenar el discurso de odio.

IX) reconocer que los destinatarios habrán de poder contrarrestar los argumentos que reciben apoyados por los tribunales competentes.

X) tener claro que nadie puede estar exento de una posible condena penal para conductas graves relacionadas con los delitos de odio.

XI) valorar el contexto en el que se producen los actos.

XII) valorar el léxico que se utiliza, que puede ser engañoso y provocar violencia.

XIII) tener en cuenta el medio que se haya utilizado, pues puede provocar una respuesta inmediata o no de la audiencia.

XIV) valorar la naturaleza de la audiencia, pues no es lo mismo si tiene una propensión a la violencia, hostilidad o discriminación. Entendemos que aquí es muy necesario aquilatar si hay una alta probabilidad de cometer daño con el discurso del odio(43).

Sumner identifica el discurso del odio como «cualquier forma de expresión cuyo propósito principal sea el de insultar o denigrar a los miembros de un grupo social identificado por características tales como su raza, etnia, religión u orientación sexual, o para despertar enemistad u hostilidad contra él»(44).

La Fiscalía General del Estado en su Memoria de 2021 realiza una muy interesante reflexión sobre el concepto en los siguientes términos: «[...]En muchas ocasiones, para referirse a esta materia se utili-

(43) Siguiendo a CUEVA FERNÁNDEZ, R., «A propósito de la Sentencia...», *op. cit.*, p. 105, en su comentario a la STS 259/2011, de 12 de abril, respecto a la incitación indirecta a través del discurso del odio, puesto que, en cuanto a la violencia, parece que solo el contexto de la promoción podría aportar el indicador que señalara las probabilidades de su acacimiento.

(44) Vid SUMNER, L. W., «Incitement and the Regulation of Hate Speech in Canada: A Philosophical Analysis», en Hare, I. & Weinstein, J., *Extreme Speech and Democracy*, Oxford University Press, New York, 2009, pp. 207 y 208. A mayor abundamiento puede verse Cueva Fernández, R., «A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 259/2011: Discurso del odio, incitación y derecho al honor colectivo. ¿Una nueva vuelta de tuerca contra la prohibición del *hate speech*?», en *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 2, 2012, p. 100.

zan de forma poco rigurosa términos con significación próxima pero que conceptualmente son dispares. Así, se habla de delito de odio, incidente de odio, discurso del odio, delito de discurso de odio o de delito motivado por odio. Cada una de estas expresiones tiene un significado propio y diferenciado [...]»(45).

Podemos decir que estamos ante una serie de delitos(46) que castigan las conductas que pueden vulnerar algunos de los derechos más relevantes que la Constitución garantiza a toda persona, fundamentalmente el derecho a la igualdad del artículo 14 CE y a la dignidad de la persona *ex* artículo 10 CE.

La OSCE (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa)(47) en su Decisión núm. 4/03, conceptualiza los delitos de odio como: «toda infracción penal, incluidas las cometidas contra las personas o la propiedad, donde el bien jurídico protegido, se elige por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo. Este grupo se basa en una característica común de sus miembros, como su «raza», real o percibida, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, u otro factor similar».

Según Boeckmann & Turpin-Petrosino(48) la definición de «delito de odio» (*Hate Crime*) que se utiliza en distintos países está fundamentada en dos elementos: por una parte, ha de haber un prejuicio del autor hacia la víctima basado en que esta pertenece a un colectivo vulnerable

(45) Fiscalía General del Estado., *Memoria 2021*, p. 1081. Disponible en: [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA\\_SITE/recursos/pdf/capitulo\\_III/cap\\_III\\_12\\_1.pdf](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/capitulo_III/cap_III_12_1.pdf) (Fecha de última consulta: 23 de marzo de 2022).

(46) La Fiscalía General del Estado considera delitos de odio los siguientes: las amenazas a determinados colectivos previstas en el artículo 170.1 del Código penal; el delito de torturas por razón de discriminación del artículo 174.1 CP; el delito de discriminación en el ámbito laboral del artículo 314 CP; el delito de provocación al odio y a la discriminación del artículo 510 CP; el delito de denegación discriminatoria de servicios públicos del artículo 511 CP, y así como la figura en el ámbito de actividades profesionales o empresariales del artículo 512 CP; el delito de asociación ilícita para promover o incitar a la discriminación del artículo 515.4.º CP; los delitos contra los sentimientos religiosos previstos en los artículos 522 a 524 CP; el delito de escarnio o vejación previsto en el artículo 525 CP; el delito de enaltecimiento o justificación del terrorismo del artículo 578 CP y cualquier otro delito en el que se aprecie la circunstancia agravante del artículo 22 4.ª del Código penal. Vid. *ibídem*, p. 1081.

(47) La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) es el mayor organismo regional de seguridad. Fue creado con el objetivo de prevenir, gestionar y remediar los conflictos en Europa y su entorno. La OSCE tiene su origen en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE), celebrada en Helsinki en 1975.

(48) Cfr. BOECKMANN, R. J. & TURPIN-PETROSINO, C., «Understanding the Harm of Hate Crime», en *Journal of Social Issues*, 2002.

y, por otra parte, que ello constituya una infracción punible penalmente. Es por ello por lo que hay una intención clara por parte del autor de dañar a la víctima porque esta pertenece de forma real o presunta a un colectivo vulnerable que es objeto de una especial protección. Entendemos que es el caso de las personas sin hogar que han llegado a esta situación por motivos de una situación familiar desfavorable.

En EE. UU. el FBI se sirve del concepto de *Bias crime*(49), que son crímenes motivados por prejuicio, y lo hace con la finalidad de conseguir homogeneizar todos aquellos informes que estén en relación con los crímenes de odio sin tener en cuenta su etiología.

El concepto de delito de odio hemos de señalar que no es unívoco según la doctrina penal, y si bien adolece de unos perfiles bien definidos constituye una seria preocupación para todos los países que gozan de un estado social y democrático de derecho, pues ello socava los cimientos de este conculcando derechos fundamentales de las víctimas, como la igualdad y la dignidad, generando *ad exemplum* marginación social que puede tener su origen en una situación familiar desestructurada o en situación de ruptura.

En este sentido y como bien apunta Fuentes Osorio(50), el «delito de odio» no es una categoría que sea homogénea, y su nacimiento y evolución ha estado marcada por tres factores, que son: la presencia de una aversión discriminatoria, las necesidades preventivas de los colectivos vulnerables y la defensa de los valores de la comunidad puestos en cuestión. Estos tres factores han modificado de forma progresiva el concepto de odio a efectos penales y ello ha repercutido dando lugar a otros subgrupos de delitos de odio.

Perry(51) también pone de manifiesto la dificultad que existe en calificar unos hechos como delitos de odio, pues existe muy poco consenso en su definición.

Así pues, estamos ante un concepto que por lo grave de su contenido entendemos que hay que acotar para encontrar su prístino significado. Así las cosas, discurso de odio y delitos de odio no son siempre conceptos sinónimos y así Dolz Lago(52) lleva a cabo una interesante

---

(49) Vid. DÍAZ LÓPEZ, J. A., *El odio discriminatorio como circunstancia agravante de la responsabilidad penal*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2012.

(50) FUENTES OSORIO, J. L., «El odio como delito», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2017, núm. 19-27, pp. 1-52. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-27.pdf>. (Fecha de última consulta: 17 de marzo de 2022).

(51) Perry, B., *In the name of hate: understanding hate crimes*, Routledge, 2001.

(52) DOLZ LAGO, M. J., «Órdo a los delitos de odio: algunas cuestiones claves sobre de la reforma del artículo 510 CP por LO 1/2015», en *Diario La Ley*, núm. 8712, 2016.

distinción crítica en lo que denomina discurso del odio contra los delitos de odio, y plantea a su vez lo innoble del sentimiento que inspira estos delitos, para llegar a preguntarse si en las sociedades democráticas son admisibles penalmente conductas que literalmente «dinamitan» su orden social so pretexto del ejercicio de las libertades en las que se basan esas democracias. En definitiva –en singular pensamiento–, si pueden tener libertad los enemigos de la libertad. García Álvarez(53) también distingue entre «discurso de odio» y «delito de odio» indicando que el origen de la confusión radica en la pretensión de criminalizar cualesquiera conductas que estén enmarcadas en la expresión de «discurso de odio», hecho que guarda una estrecha relación con los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión que encuentra amparo en la Constitución española. Estamos con Rey Martínez(54) cuando afirma que es un error que se interprete el concepto de discurso de odio a partir del concepto de delitos de odio.

Al hilo de lo dicho nuestra jurisprudencia también ha evolucionado y el Tribunal Constitucional en sentencia 235/2007 de 7 de noviembre(55) aseveraba lo siguiente en su fundamento jurídico sexto: «[...] nuestro ordenamiento constitucional no permite la tipificación como delito la mera transmisión de ideas, ni siquiera en los casos en que se trate de ideas execrables por resultar contrarias a la dignidad humana que constituye el fundamento de todos los derechos que recoge la Constitución y, por ende, de nuestro sistema político[...]». En los fundamentos jurídicos octavo y noveno de la misma sentencia se concluye que para que la expresión de ideas u opiniones pueda llegar a ser constitutiva de delito ha de constatarse que estas constituyen una incitación, aunque sea indirecta al delito de genocidio, o una incitación(56) directa a la violencia contra determinados grupos, o bien una provocación al odio contra los mismos, siempre y cuando se lleve a cabo de forma tal que esa provocación represente un peligro cierto de generar un clima de violencia y hostilidad que podrá concretarse en actos específicos de discriminación. El Tribunal

---

(53) GARCÍA ÁLVAREZ, P., «El efecto perverso de la recepción del fenómeno de los delitos de odio en el sistema penal español», en Teijón Alcalá, M. (Dir.), *El odio como motivación Criminal*, Wolters Kluwer La Ley, Madrid, p. 59.

(54) REY MARTÍNEZ, F., «Discurso del odio y racismo líquido», en Revenga Sánchez, M. (Dir.), *Libertad de expresión y discursos del odio*, Universidad de Alcalá de Henares, Servicio de Publicaciones, Alcalá de Henares, 2015.

(55) Sentencia 235/2007, de 7 de noviembre (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2007) ECLI: ES: TC:2007:235.

(56) Nuestro Tribunal Constitucional en STC 335/2007, de 7 de noviembre y nuestro Tribunal Supremo (STS 259/2011, de 12 de abril han vinculado el discurso del odio a la incitación a la comisión de hechos que de forma concreta son violentos.

Supremo en sentencia 259/2011 de 12 de abril también argumenta en el mismo sentido(57).

Según el Plan de Acción de Rabat(58) a la hora de interpretar el concepto de discurso del odio, recomienda que se lleve a cabo una clara diferenciación dentro del mismo entre la expresión que constituye un delito, la que no se puede castigar penalmente pero que sí se podría por la vía civil o administrativa, y aquella expresión que no es tributaria de sanciones penales, civiles ni administrativas, pero que provoca una problemática con la tolerancia y el respeto de los derechos de los demás. Así las cosas, entendemos que en relación con el discurso del odio hay una prohibición legal, pero que puede ser no penal, y una vía abierta que encuentra apoyo en la libertad de expresión.

Cuando se hace referencia al discurso del odio en muchas ocasiones se olvida que el mismo precisa de un contexto sociopolítico muy concreto y proclive(59).

---

(57) Nuestro Alto Tribunal argumentó que «[...] aunque sean siempre frontalmente rechazables, los contenidos negativos de (...) ideas o doctrinas basadas en la discriminación o la marginación de determinados grupos y sus integrantes como tales, no conducen necesariamente a que la respuesta se configure penalmente en todo caso, debiendo quedar reservada la sanción penal (...) para los ataques más graves, considerando tanto el resultado de lesión como el peligro creado para los bienes jurídicos que se trata de proteger[...]». Fundamento jurídico de derecho primero. Vid. CUEVA FERNÁNDEZ, R., «A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 259/2011: Discurso del odio, incitación y derecho al honor colectivo. ¿Una nueva vuelta de tuerca contra la prohibición del hate speech?», en *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 2, 2012, p. 3.

(58) Informe del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los talleres de expertos sobre la prohibición de la incitación al odio nacional, racial o religioso, A/HRC/22/17/Add.4, 11 de enero 2013.

(59) Por ejemplo, en la homogeneidad social y económica que fomenta la globalización. Vid al respecto las reflexiones de GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., ROMÁN MAESTRE, B. y GARCÍA SOLÉ, M., «Sociedad abierta y delitos de odio en la era de la globalización», en *Eguzkilo*, núm. 17, 2003, pp. 121 ss. La globalización es producto del avance de la tecnología de las comunicaciones, y de allí que los teóricos de este concepto la definen como un proceso de interconexión total en el espacio global. Sin embargo, algunos estudiosos sobre la materia se refieren que a partir de ella existe una pérdida de soberanía, e incluso se extingue la noción del Estado-nación. Existe una pérdida de atribuciones legislativas porque las normas aplicadas en el proceso de intercomunicación siguen las directrices de valores globales y no imposiciones nacionales, concretándose una aficción para el dictado de reglas de conducta que no provienen del derecho positivo, sino de los usos y costumbres internacionales que denomina «Derecho anacional». En este proceso histórico de la Globalización vemos que el mundo se polariza y la sociedad también, pues los ricos cada vez lo son más y los pobres cada vez son más pobres. Es preocupante la impersonalización existente hoy día en el trato social que se debe dispensar a los más necesitados, quizás fruto también de una sociedad de la información y digitalización que a no todo el mundo llega por igual, privando de oportunidades a quienes más lo necesitan. Vid. LANDAETA CIPRIANI, C. J., *Derecho penal internacional y jurisdicción penal*

Ya en 2010 Alcácer Guirao(60) aseveraba con meridiana claridad que: «[...] «discurso de odio» es un término cargado emocionalmente y utilizado, en muchas ocasiones, con una finalidad persuasiva, configurándose su ámbito de significado en función de las valoraciones e intenciones del hablante de censurar una determinada clase de discurso y de excluirlo, de ese modo, de lo que se considera social o jurídicamente lícito [...]».

No podemos soslayar que también en el concepto de delitos de odio hay una importante carga emocional y un amplio margen de interpretación(61), que hay que delimitar para poder acercarnos a un estricto análisis jurídico del mismo, si bien es habitual que un discurso de odio termine provocando delitos de odio en una clara relación de causa y efecto(62).

Un claro ejemplo de la distinción de conceptos lo tenemos cuando la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos (ODIHR) de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OCSE) señala que los apelativos «delitos de odio» y «motivación de odio» pueden comportar un error de concepto si los tomamos en su literalidad.

El discurso de odio es un concepto autónomo, pues no está vinculado por la clasificación que realizan los jueces de los tribunales de cada país(63), y el punto 23 del Memorándum explicativo de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), Recomendación general núm. 15 relativa a la lucha contra el discurso de odio y memorándum explicativo adoptada el 8 de diciembre de 2015, llega a indicar que no se conoce exactamente cuál es el alcance del discurso de odio, si bien parece como refleja la Recomendación que se está derivando hacia algo que es más habitual de lo que pensamos.

---

*universal: Relación frente a la soberanía de los estados, legalidad de la ley penal, prohibición de doble juzgamiento y cosa juzgada*, Colex, A Coruña, 2019, p. 43.

(60) ALCÁCER GUIRAO, R., «Discurso del odio y discurso político: En defensa de la libertad de los intolerantes», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 14-02, 2012, pp. 5 ss. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-02.pdf>, (Fecha de última consulta: 16 de marzo de 2022).

(61) En este sentido, ALONSO ÁLAMO, M., «Sentimientos y Derecho Penal», en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 106, 2012, pp. 49-50.

(62) En relación con ello puede verse VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Inmigración, Diversidad, y Conflicto cultural. Los delitos culturalmente motivados cometidos por inmigrantes (especial referencia a la mutilación genital femenina)*, Dykinson, Madrid, 2010.

(63) Vid. QUESADA ALCALÁ, C., «La labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al discurso de odio en los partidos políticos: coincidencias y contradicciones con la jurisprudencia española», en *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 30, 2015, p. 8.



Con las tecnologías de la información este tipo de discurso tiene todavía mucha mayor potencialidad de expansión y peligro en forma de «Cyberhate Speech» o «Ciberodio»(64). Sobre la fuerza que tiene Internet para expandir el odio, Rodríguez Fernández(65) expresa de forma muy acertada que «[...] Parece evidente que la comunicación violenta adquiere una especial significación al llevarse a cabo en el ciberespacio. Por una parte, Internet(66) aumenta exponencialmente los efectos comunicativos de cualquier tipo de discurso, al facilitar la forma de expresión y multiplicar significativamente el número de destinatarios potenciales del mismo. Por otra parte, los mismos caracteres del ámbito no solo incrementan los receptores potenciales del mensaje, sino que facilitan la acción de los emisores: estos no solo no necesitan proximidad física para verter mensajes racistas u otras comunicaciones violentas, sino que se aprovechan de la transnacionalidad del ciberespacio para evitar ser perseguidos y del anonimato que da el medio para tomar la decisión de perpetrar la comunicación violenta sin temor a consecuencias negativas en forma de estigmatización social o de sanciones formales».

Compartimos lo que afirma Ibarra Blanco en «Semiótica de la intolerancia(67)» que, de forma muy acertada, apuntaba a una realidad poliédrica, a la que añadiríamos dinámica y multifactorial, en la que el discurso del odio es uno solo de sus «detritus»(68).

(64) A mayor abundamiento puede verse, MIRÓ LLINARES, F., *El cibercrimen. Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*, Marcial Pons, 2012, p. 114. Vid. también, del mismo autor, «La oportunidad criminal en el ciberespacio. Aplicación y desarrollo de la teoría de las actividades cotidianas para la prevención del cibercrimen», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 13, 2011, pp. 4 ss.

(65) Vid. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, S., «El ámbito de aplicación del actual artículo 510 CP en retrospectiva y en prospectiva tras la reforma penal de 2015», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, UNED, 3.ª época, núm. 12 (julio de 2014), p. 221. En cuanto al binomio compuesto por Internet y terrorismo puede verse al respecto y a mayor abundamiento, CANO PAÑOS, M.Á., «Internet y terrorismo islamista: aspectos criminológicos y legales», en *Eguzkilore*, núm. 22, 2008, pp. 67-88.

(66) Puede verse a GÓMEZ MARTÍN, V., «Odio en la Red», en *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3.ª Época, 20, 2018, pp. 411-449.

(67) En relación con ello y tomando como base la definición del Consejo de Europa, podríamos definir la intolerancia como «el rechazo a las personas que no compartan nuestras condiciones personales». Definición tomada de la Web oficial del Consejo de Europa., Disponible en: <https://www.coe.int/es/web/compass/council-of-europe>, (Fecha de última consulta: 1 de abril de 2022).

(68) IBARRA BLANCO, E., «Semiótica de la intolerancia y discurso del odio», en *Movimiento contra la Intolerancia: Materiales didácticos*, núm. 12., *Intolerancia y Discurso de Odio: Amenazas para la Democracia*, 2016, p. 5 ss. Disponible en: <https://www.educatolerancia.com/wp-content/uploads/2017/06/material-didactico12.-Discurso-de-Odio.pdf>. (Fecha de última consulta: 24 de marzo de 2022).

Los delitos de odio no son una realidad novedosa, sino que entendemos que existen desde tiempos inmemoriales, discriminando a determinados colectivos vulnerables por razones ideológicas, étnicas, religiosas, sexuales, etc.(69).

Ya en 1938 encontramos una explicación de Thorsten Sellin(70) en *Culture conflict and crime*, que se basa en la confrontación de culturas y en la marginación que surge de la misma. Años más tarde, el congresista John James Conyers Jr.(71) se convirtió en uno de los líderes del movimiento de derechos civiles de los EE. UU. y fue quien de alguna forma hizo llegar a la conciencia popular el término de «crímenes de odio».

Desde la semántica se indica que estamos ante una situación de «antipatía y aversión hacia algo o alguien cuyo mal se desea»(72). En este sentido y siguiendo a Gómez Rivero(73), el concepto de odio es indeterminado, entendido como la generación de un estado de antipatía y aversión que tiene móviles discriminatorios con el riesgo de que su interpretación pueda suponer una restricción de la libertad ideológica y de expresión.

En este ámbito vemos que el concepto lingüístico de odio ultrapasa los límites que se imponen desde el punto de vista legal, pues no podemos olvidar que el pensamiento con un contenido de aversión, antipatía, rechazo, etc. no es punible(74). Así pues, el pensamiento no

(69) Vid. BLEICH, E., «Responding to racist violence in Europe and the United States», en Goodey, J. & Aromaa, K. (Eds.), *Hate Crime. Papers from the 2006 and 2007, Stockholm Criminology Symposiums*, Criminal Justice Press, Helsinki, 2008, p. 9.

(70) SELLIN, T., «Culture Conflict and Crime», en *American Journal of Sociology*, Vol. 44, núm. 1, 1938, pp. 97-103.

(71) ROSA PARKS, conocida por su papel destacado en el boicot de autobuses de Montgomery, Alabama, se mudó a Detroit y sirvió en el personal de Conyers entre 1965 y 1988.

(72) *Diccionario RAE*, 23.ª ed., Voz «odio». Disponible en: <https://dle.rae.es/odio>. (Fecha de última consulta: 16 de marzo de 2022).

(73) GÓMEZ RIVERO, C., «Violencia habitual contra las personas vinculadas al agresor», en CORTÉS BECHIARELLI, E.; NIETO MARTÍN, A. y NÚÑEZ CASTAÑO, E., *Derecho penal parte especial*, Tecnos, Madrid, 2021, pp. 234 ss.

(74) Si existe solo una exposición de ideas que no constituya una incitación directa a la violencia o entrafie, al menos, un peligro cierto de generar un clima de violencia, es una conducta que no debe ser sancionada penalmente, y de esta forma quedó claramente argumentado en el Auto de 8 de septiembre de 2017, de la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Murcia, al sostener que: «... la mera difusión de ideas, por sí sola, nunca puede constituir delito» ya que –y continúa– «En otro caso, se produciría la sanción penal sin concurrir lesión ni puesta en peligro de bien jurídico alguno, ante la simple posibilidad de que alguien pudiera ser convencido por el discurso de modo que pudiera acomodar su conducta futura al mismo» (FJ Tercero).

delinque y así también lo defiende Bustos Rubio(75) cuando nos indica que el sujeto activo solamente puede responder por el hecho que haya cometido.

A tenor del principio de la *ultima ratio*, el Derecho penal ha de ser ajeno a una valoración del pensamiento, una ideología, animadversión, en incluso a una forma comportamental, a no ser que se genere una situación de peligro real. Así, tampoco pueden castigarse los sentimientos, como indica Dolz Lago(76) con meridiana claridad: «... no puede desconocerse que las conductas típicas penales son descripciones de conductas humanas y que estas se inspiran, básicamente, en la condición humana, es decir, también en los sentimientos humanos, entre los que se encuentran aquellos que son destructivos, como el odio...» (77). En esta línea tampoco pueden castigarse las ideologías o pensamientos, ni los sentimientos de odio cuando estos no vulneren o entrañen un peligro(78) real para un bien jurídico protegido y se extrapolen en hechos.

Pero hay que tener cautela, pues la libertad de expresión no puede amparar el llamado «discurso del odio», pues cualesquiera conductas que estuviesen dentro de esta esfera quedarían *ipso facto* fuera del ejercicio de este. Esta conclusión se incluye en la Circular 7/2019 de 14 de mayo de la Fiscalía General del Estado español sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código penal(79) donde además se hace especial inciso en que el «discurso del odio» ha de ser punible cuando: a) se manifieste en una pluralidad de conductas, b) ha de ser una conducta relevante y c) exige que haya una «motivación discriminatoria».

Señala la STS 4/2017, de 18 de enero (80) que: «no todo mensaje inaceptable o que ocasiona el normal rechazo de la inmensa mayoría de la ciudadanía ha de ser tratado como delictivo por el hecho de no hallar cobertura bajo la libertad de expresión. Entre el odio que incita

(75) BUSTOS RUBIO, M., «¿*Cogitationis poenam nemo patitur*? La agravante de discriminación en la encrucijada: principio de legalidad penal vs. Principio del hecho», en Teijón Alcalá, M. (Dir.), *El odio como motivación criminal*, Wolters Kluwer La Ley, Madrid, 2022, p. 244.

(76) DOLZ LAGO, M. J., «Oído a los delitos de odio...», *op. cit.*, p. 18.

(77) *Ibidem*, p. 7.

(78) En este sentido Sánchez-Ostiz señala que «si el legislador prohíbe una conducta peligrosa es –o debería ser– porque afecta de manera relevante a las condiciones de la vida social». Vid. SÁNCHEZ OSTIZ, P., *A vueltas con la parte especial (Estudios de Derecho penal)*, Atelier, Barcelona, 2020, p. 83.

(79) Fiscalía General del Estado., *Circular 7/2019 de 14 de mayo de la Fiscalía General del Estado español sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código penal*. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7771](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7771). (Fecha de última consulta: 22 de marzo de 2022).

(80) Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez. ECLI: ES: TS:2017:31.

a la comisión de delitos, el odio que siembra la semilla del enfrentamiento y que erosiona los valores esenciales de la convivencia y el odio que se identifica con la animadversión o el resentimiento, existen matices que no pueden ser orillados por el juez penal con el argumento de que todo lo que no acoge la libertad de expresión resulta intolerable y, por ello, necesariamente delictivo».

Puesto que el Derecho penal no puede sancionar el sentimiento del odio de las personas siempre y cuando no se conculquen derechos y libertades de otras, entendemos con Lorenzo Copello que sería más preciso hablar de delitos de «discriminación»(81), pues ello implica un trato peyorativo que niega la igualdad entre todos los seres humanos en una dimensión personalista que, a su vez, se enfrenta al modelo de convivencia Constitucional, y amenaza a los valores de pluralismo, tolerancia y respeto de las diferencias, que forman parte esencial de la base de nuestro Estado social y democrático de Derecho. Así y en esta misma línea, Cámara Arroyo(82), entendemos que de forma muy atinada, es del parecer que ya que el Derecho penal no puede castigar el sentimiento de odio, pues todos somos libres de odiar y transmitir nuestras opiniones siempre que no conculquen los derechos y libertades de los demás, se inclina por la denominación de delitos ideológicamente condicionados, motivados por la intolerancia o, simplemente, delitos de discriminación.

Pensamos que hay una notoria diferencia entre el odio que se siente y que queda en el fuero interno de una persona –por muy perversa que sea– y el que se siente y se exterioriza generando una situación peligrosa con fuerza expansiva que daña la pacífica convivencia social que debería presidir siempre las relaciones interpersonales. En este sentido, estamos también de acuerdo con Cámara Arroyo, cuando afirma que, en caso de prejuicio, este debe materializarse en una exteriorización, pasando de la opinión al hecho(83).

El odio en sí mismo, no es un hecho ilícito, y mucho menos un delito, sino una emoción de las personas y, es por ello por lo que, la penalización de la provocación al odio supone castigar la incitación al rechazo hacia determinadas personas debido a su pertenencia a los grupos mencionados en el artículo 510 CP. El odio o la hostilidad son

---

(81) LAURENZO COPELLO, P., «La discriminación en el Código Penal de 1995», en *Estudios penales y criminológicos*, núm. 19, 1996, pp. 228-230.

(82) CÁMARA ARROYO, S., «Delitos de odio: concepto y crítica: ¿límite legítimo a la libertad de expresión? (1)», en *La Ley Penal*, núm. 130, Sección Legislación aplicada a la práctica, enero-febrero 2018, Wolters Kluwer, p. 4.

(83) CÁMARA ARROYO, S., «El concepto de delitos de odio y su comisión a través del discurso. Especial referencia al conflicto con la libertad de expresión», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LXX, 2017, p. 170.

sentimientos que, si no se traducen en ninguna acción delictiva, no tienen relevancia penal(84).

El castigo a la instigación de un sentimiento choca de forma frontal con el derecho a la libertad de expresión, como bien expresa Alastuey Dobón(85). García Álvarez(86) da un paso más y se posiciona en el sentido de indicar que la expresión «delito de odio» es más que cuestionable, puesto que el odio es una emoción humana y que en ningún caso se podría pretender una intervención del Derecho penal. La citada autora señala que todo parte de un profundo error de fondo, pues la expresión delitos de odio es relativamente reciente y, sin embargo, no sucede lo mismo con la problemática que *de facto* se aborda con ellos. Ello llegaría hasta el punto de que, si se desliga de los grupos discriminados y se busca solamente un sentimiento de aversión hacia un grupo social cualquiera, los perfiles se desdibujan y desaparece el motivo para que exista una respuesta penal.

Por otra parte, según Cámara Arroyo(87), hemos de distinguir de forma clara y no pueden existir los llamados «delitos de opinión» en un Estado Social y democrático de Derecho, pues no ha lugar a su criminalización, ya que quebrarían los fundamentos de la libertad de expresión.

La opinión, *per se*, no puede ser criminalizada por muy cruda que sea, pues en sí misma no tiene relevancia ante el Derecho penal, que ha de actuar con el principio de intervención mínima, subsidiariedad y fragmentariedad(88), sin afectar a los derechos constitucionales

---

(84) En este sentido también BERNAL DEL CASTILLO, J., *La discriminación en el derecho penal*, Comares, Granada, 1998, pp. 32-33 y SOUTO GALVÁN, B., «Discurso del odio: género y libertad de expresión», en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 23, 2015, pp. 22-23.

(85) ALASTUEY DOBÓN, C., «Discurso del odio y negacionismo en la reforma del Código Penal de 2015», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 18-14, 2016, p. 10. Disponible en Internet: <http://criminet.ugr.es/>. (Fecha de última consulta: 21 de marzo de 2022). Véase asimismo a Alastuey Dobón, C., «La reforma de los delitos de provocación al odio y justificación del genocidio en el Proyecto de Ley de 2013: consideraciones críticas», en *Diario LA LEY*, núm. 8245, Sección Doctrina, 6 de febrero, 2014, pp. 4-8.

(86) GARCÍA ÁLVAREZ, P., «El efecto perverso de la recepción del fenómeno de los delitos de odio...», *op. cit.* pp. 65-66.

(87) CÁMARA ARROYO, S., «El concepto de delitos de odio...» *op. cit.*, p. 149.

(88) Siguiendo a Del Rosal Blasco: «El carácter fragmentario y subsidiario del Derecho penal exige que este no extienda sus conminaciones penales a todos los bienes, valores o intereses protegibles sino solo a los más importantes, dignos y necesitados de protección; y, además, que esa protección no se extienda a todos los ataques sino únicamente a aquellos que sean más graves e intolerables [...]». Vid. DEL ROSAL BLASCO, B., «La regulación legal de los actos preparatorios en el Código penal de 1995», en Jorge Barreiro, A.; Bajo Fernández, M. y Suárez González, C. J. (Coords.), *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Civitas, Madrid, 2005, pp. 953-954.

de: libertad ideológica(89) *ex* artículo 16.1 de la Constitución española, artículo 20.1 (derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción), y *ex* artículo 20.2 (que recoge la prohibición de la censura). Asimismo, esta idea encuentra apoyo en el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales que reconoce la libertad de expresión.

Por su parte, Landa Gorostiza(90) asevera que el entendimiento del discurso del odio es una labor que se ha de llevar a cabo a través de casos que se irán resolviendo a lo largo del tiempo, así pues, la praxis nos dará oportuna razón mediante la demostración de patrones conductuales similares.

### III. ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DEL DELITO DE ODIO BASADO EN LA SITUACIÓN FAMILIAR

El derecho fundamental a la igualdad que recoge nuestra Constitución en el artículo 14, tiene su razón de ser en la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social. Para su plasmación y consolidación nuestra Carta magna ha seguido la estela de varios instrumentos jurídicos internacionales en forma de convenios y tratados. Así pues, el ordenamiento jurídico español pretende garantizar todo tipo de convivencia basándose en la especial protección de los derechos humanos recogidos en diversas declaraciones, pactos y convenios a nivel internacional y/o regional en el marco de la Unión Europea. Se tienen en cuenta instrumentos jurídicos como la Declaración Universal de Derechos Humanos

---

(89) Según Cámara Villar estamos ante un concepto jurídico indeterminado. Así el Tribunal constitucional ya se ha pronunciado en diversas ocasiones en el sentido de que no cabe excluir ideología alguna, ni por su contenido o fundamentos ni por los medios de los que eventualmente quieran valerse quienes la defienden. Sin embargo, si se trata de medios violentos serán inaceptables en cuanto tales, pero ello no va a afectar a la ideología a la que pertenecen. Vid. CÁMARA VILLAR, G., «Principio de igualdad de derechos individuales», en CÁMARA VILLAR, G., LÓPEZ AGUILAR, J. F., BALAGUER CALLEJÓN, M.ª L. y MONTILLA MARTOS, J. A., *Manual de Derecho constitucional*, Vol. II., Tecnos, Madrid, 2020, p. 151.

(90) LANDA GOROSTIZA, J. M., «Incitación al odio: evolución jurisprudencial (1995-2011) del artículo 510 CP y propuesta “*lege lata*”», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 7, edición digital, 2012. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2012-7-2090&dsID=Documento.pdf>. (Fecha de última consulta: 23 de marzo de 2022).

de 10 de diciembre de 1948 donde en su artículo 1 se establece que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros». En el artículo 2 de esta Declaración se preceptúa que «toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición».

También hemos de acudir al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 al establecer en su artículo 14 que «el goce de todos los derechos reconocidos por la Ley han de ser asegurados sin discriminación alguna, en particular por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación».

Es de destacar también la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965(91).

Para la protección de este principio de igualdad también se ha seguido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, realizado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966(92).

En relación con lo dicho no podemos soslayar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2007 que establece, en su artículo 1, que «La dignidad humana es

---

(91) Con adhesión de España al Convenio Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, con una reserva a la totalidad del artículo XXII (Jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia).

(92) Observemos que de entrada en este instrumento jurídico internacional se hace referencia expresa a la miseria: «Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, [...]».

inviolable. Será respetada y protegida»(93), y en el artículo 20 de la misma Carta, se hace referencia al principio de igualdad ante la Ley, y concretamente en el apartado 1 del artículo 21 que proscribe cualquier tipo de discriminación «se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual».

Nuestro Código penal en virtud de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, reformó el artículo 510(94) en aras de tipificar una serie de conductas que están dentro de los «delitos de odio»(95). Esta reforma

---

(93) Gómez Sánchez y Elías Menéndez son muy críticas al respecto cuando indican que la dignidad ha sido una decepción en varios ordenamientos nacionales y también consagrada en distintos e importantes documentos internacionales, pero siempre lo ha sido como un principio, valor o derecho, pero nunca como un concepto general en el cual se integran otros derechos particulares. Las autoras en relación con el derecho a la dignidad apuntan que aparece en la Carta no solamente como un derecho fundamental, sino también como la misma base de los derechos fundamentales, de tal suerte que ninguno de los derechos que se contemplan en esta Carta podrá aplicarse para atentar contra la dignidad de las personas. La dignidad humana forma parte intrínseca de los derechos consignados en la misma, por lo que no puede atentarse contra ella, incluso en el caso de limitación de un derecho. Vid. GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. y ELÍAS MENÉNDEZ, C., *Derecho constitucional europeo*, Aranzadi, Navarra, 2019, p. 114. La dignidad es un derecho que entendemos ha de protegerse sobremanera en relación a los colectivos más vulnerables, como son por ejemplo, las personas que no tienen hogar.

(94) En relación con lo dicho, puede verse PÉREZ GRANADOS, C., «Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución», en Barja de Quiroga, J. y Granados Pérez, C., *Manual de Derecho penal parte especial*, tomo II, Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 575-577.

(95) Literalmente la Exposición de motivos reza: «La proliferación en distintos países de Europa de episodios de violencia racista y antisemita que se perpetran bajo las banderas y símbolos de ideología nazi obliga a los Estados democráticos a emprender una acción decidida para luchar contra ella. Ello resulta tanto más urgente cuando se presencia la reaparición, en la guerra que asola la antigua Yugoslavia, de prácticas genocidas que los pueblos europeos creían desterradas para siempre. Por desgracia, España no ha permanecido ajena al despertar de este fenómeno, circunstancia que se agrava por el hecho de que la legislación española no contempla suficientemente todas las manifestaciones que este fenómeno genera, manifestaciones, sin embargo, contempladas en Tratados internacionales ratificados por nuestro país. Así, el Convenio de Nueva York, de 9 de diciembre de 1948, para la prevención y la sanción del delito de genocidio, y el Convenio internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 21 de diciembre de 1965». Esta amplia reforma que terminó afectando a varios tipos penales tuvo como punto de partida una iniciativa del Grupo Popular que gozó de un apoyo muy amplio



tiene su origen directo en la Decisión Marco 2008/913/JAI, de 28 de noviembre(96), del Consejo de la Unión Europea, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal. Esta Decisión en su artículo 1.ª preceptúa que «[...] 1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se castiguen las siguientes conductas intencionadas: a) la incitación pública a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico [...]».

---

de los diferentes grupos parlamentarios. Podemos ver que en la Exposición de motivos de la Ley orgánica 4/1995 de 11 de mayo de modificación del Código Penal, mediante la que se tipifica la apología de los delitos de genocidio, se realizaba una justificación de la reforma haciendo referencia a diferentes casos de violencia racista y antisemita llevados a cabo por grupos nazis y por la desgraciada guerra de Bosnia que azotaba el corazón de Europa en pleno siglo xx. También se hacía referencia al Convenio de Nueva York de 9 de diciembre de 1948 para la prevención y sanción del genocidio, el Convenio internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 21 de diciembre de 1965, así como a la doctrina de nuestro Tribunal constitucional mediante la sentencia 214/1991, de 11 de noviembre.

(96) La Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal, reconoce expresamente en el Considerando 5.º que el racismo y la xenofobia constituyen una amenaza contra los grupos de personas que son objeto de dicho comportamiento. En el Considerando 12 se indica que: «La aproximación del Derecho penal debe dar lugar a una lucha más eficaz contra los delitos de carácter racista y xenófobo, mediante el fomento de una cooperación judicial plena y efectiva entre Estados miembros. El Consejo debe tener en cuenta las dificultades que puedan existir en este ámbito al revisar la presente Decisión Marco, con vistas a considerar si es necesario adoptar nuevas medidas en este ámbito».

La norma citada obliga a los diferentes estados vinculados a la misma a definir como infracciones penales una serie de actos tales como: a) la incitación pública a la violencia o al odio contra un grupo de personas o contra un miembro de dicho grupo, definido en relación con la raza, el color, la religión o creencia, la ascendencia o el origen nacional o étnico; b) la conducta anterior realizada con la difusión, por cualquier medio, de escritos, imágenes u otros soportes; c) la apología pública, negación o trivialización flagrante de los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra tal como se definen en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículos 6, 7 y 8) y los crímenes definidos en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional, cuando las conductas puedan incitar a la violencia o al odio contra tal grupo o un miembro del mismo. En el artículo 3.1 de la Decisión Marco se preceptúa que cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las conductas contempladas en los artículos 1 y 2 se castiguen con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Por otra parte, hemos de tener muy en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional 235/2007, de 7 de noviembre (Caso Pedro Varela)(97) y el populismo punitivo(98).

Esta opción de política criminal europea parte de un modelo que subyace en la incriminación de los delitos de odio que proviene en gran medida del intervencionismo de los EE. UU. que castiga a este tipo de delitos como respuesta a la discriminación.

En cuanto al punitivismo, Terradillos Basoco(99) afirma de forma muy acertada que la fuente legitimadora del Derecho penal de exclusión es el punitivismo que está representado por la *USA Patriot Act* (26-10-2001) y la orden presidencial *Detention, Treatment, and Trial of Certain non-citizens in The War against terrorism* (13-11-2001), que son normas que constituyen un paradigma de una estrategia político-criminal concebida como una guerra total al enemigo. El mismo autor señala que en la última década del siglo xx se había consolidado la «Teoría de las ventanas rotas» que el alcalde de Nueva York Giuliani tomaría como legitimación de sus prácticas de represión simbólico preventiva dirigidas selectivamente a la pequeña delincuencia de los guetos neoyorquinos y que se traduciría en políticas urbanas de tolerancia cero generalizadoras del principio *Stop and catch* en cuya virtud la policía podía detener discrecionalmente atendiendo a estereotipos raciales o económicos.

Del Rosal Blasco(100) apunta que la política punitivista ya no es exclusiva de los gobiernos más conservadores, pues también es apli-

(97) En la Sentencia del Tribunal constitucional 235/2007 (ECLI: ES:TC:2007:235), de 7 de noviembre «Caso Pedro Varela», se recogía lo siguiente: «la libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado «discurso del odio», esto es, a aquél desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular».

(98) ASÍ, GIMBERNAT ORDEIG, E., en *el Prólogo a la 9.ª ed. del Código Penal* (edición de Gimbernat Ordeig, E., y Mestre Delgado, E.), Tecnos, Madrid, 2004, donde recoge: «Hace ya unos cuantos años que en los países democráticos –no sólo en España– los políticos descubrieron que en el Derecho Penal –más precisamente en el endurecimiento del Derecho Penal– había una gran cantera de votos. Corren malos tiempos». Y más recientemente León Alapont hace referencia al populismo punitivo entendiéndose como una forma de gobernar mediante el delito, y que a este respecto el Código penal no puede utilizarse como arma contra una cierta ideología. Las ideas no pueden perseguirse penalmente, pero sí los hechos. Vid. LEÓN ALAPONT, J., «La descontrolada expansión de los delitos de odio: acerca de la propuesta de incriminar el odio hacia las víctimas de la Guerra civil española y del franquismo», en Teijón Alcalá, M. (Dir.), *El odio como motivación Criminal*, Wolters Kluwer La Ley, Madrid, 2022, pp. 231-232.

(99) TERRADILLOS BASOCO, J. M., *Aporofobia y plutofilia: la deriva jánica de la política criminal contemporánea*, J. M. Bosch, Barcelona, 2020, pp. 68-69.

(100) DEL ROSAL BLASCO, B., «Los derechos a la libertad, a la seguridad de la persona, a la no sumisión, a esclavitud o servidumbre ¿están suficientemente garantizados en la Unión Europea?», en Bartlett (Coord.) y Bardají, M.ª D., *La Declara-*

cada por gobiernos supuestamente progresistas. Según este autor, el punitivismo que explica un endurecimiento general de las sanciones en nuestros sistemas penales contemporáneos puede responder a alguna de las siguientes razones: I. Porque se piensa que ello va a tener un efecto reductivo de las cifras de la delincuencia mediante el efecto preventivo general de las penas y/o a través del efecto de la inocuización del delincuente; II. Porque puede pensarse que ello puede contribuir al reforzamiento del consenso moral y social en contra de cierto tipo de actividades criminales; III. Porque puede pensarse que esta política puede llegar a satisfacer a ciertas demandas del cuerpo electoral. Del Rosal Blasco afirma que lo que se busca es un castigo por encima y más allá de lo que es estrictamente necesario y que se traduce en una introducción de nuevos tipos penales en nuestro Código penal, en la agravación de la respuesta punitiva de los ya existentes y la relajación de las garantías procesales. Todo ello entendemos, que se produce en detrimento de las garantías de los ciudadanos españoles y mucho más de aquellos que son pertenecientes a los colectivos vulnerables, como es el de los sin hogar.

En relación con el punitivismo, Simón Castellano(101) va más allá e indica de forma muy gráfica que existe un: «[...] penoso furor punitivo en el que el legislador español se encuentra instalado, con unas Cortes generales que actúan más bien como testaferrero de los partidos políticos, que a su vez contribuyen a la confusión entre los poderes del Estado y exigen que se legisle en función del estado de opinión de determinadas redes sociales».

En esta línea Benito Sánchez(102) alerta de forma contundente, y entendemos que muy acertadamente sobre el rol de los medios de comunicación en la política criminal contemporánea y el punitivismo. La secuencia consiste en que los operadores políticos pueden llegar a buscar de forma premeditada un rédito político(103) basado

---

*ción Universal de los Derechos Humanos cumple 60 años*, J. M. Bosch, Barcelona, 2011, pp. 82-83.

(101) SIMÓN CASTELLANO, P., «Tipificar la exaltación y apología de los regímenes totalitarios. Un debate renovado a la luz del declive de la libertad de expresión en España», en *Revista penal México*, 2021. Disponible en: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/20111/Tipificar.pdf?sequence=2>. Fecha de última consulta: 2 de abril de 2022, p. 3.

(102) BENITO SÁNCHEZ, D., *Evidencia empírica y populismo punitivo: el diseño de la política Criminal*, Bosch, Barcelona, 2020, p. 159.

(103) Vid. sobre esta cuestión a PÉREZ CEPEDA, A. I., «Justificación y claves político-criminales del proyecto de reforma del Código penal de 2013», en *Ars Iuris Salmanticensis*, 2, pp. 25-35.

en una reforma legislativa. Estos lanzan una alerta que los medios de comunicación exageran y la ciudadanía pide de inmediato una respuesta. De esta forma la clase política se jacta de haber dado una respuesta inmediata y eficaz ante una supuesta demanda social. Por consiguiente, se «vende» una falsa realidad consistente en una conducta proactiva frente a la delincuencia y así nadie podrá acusar a la clase política de inactividad. El rédito electoral es lo fundamental, sin basarse en estudios criminológicos longitudinales contrastados y validados técnicamente para buscar lo que realmente se necesita y las medidas que se han de implementar para conseguir eficacia y eficiencia.

Así las cosas, el legislador español mediante la LO 1/2015, de 30 de marzo, modificó profusamente la regulación en el CP en relación con las conductas de incitación al odio y a la violencia contra las minorías, ajustándose a la Decisión Marco 2008/913 *ut supra* indicada, estableciéndose las siguientes conductas delictivas en la letra a del artículo 510 CP castiga, con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses, a:

«a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad».

No es cuestión menor que los delitos que tienen su tipificación en los artículos 510 ss. del Código penal tengan en común que son cometidos al albur del ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

La LO 1/2015 supuso un claro posicionamiento frente a los delitos de discriminación(104), adoptando una opción expansiva en materia de delitos de odio, que ya sea en esta como en anteriores reformas

---

(104) La discriminación tiene una vinculación *per se* no sólo con la igualdad sino también con la dignidad humana. Y es de esta forma como lo viene recogiendo mayoritariamente desde hace años la doctrina española, y asimismo nuestro Tribunal Constitucional (pueden consultarse al respecto, las sentencias 214/1991, de 11 de noviembre –dictada en el conocido como caso Violeta Friedman y 176/1995, de 11 de diciembre). E incluso, ya antes, en la propia Declaración de las Naciones Unidas sobre Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial (acordada el 23 de noviembre de 1965 por la Asamblea General de la ONU), recogía que la discriminación del ser humano por raza, color, u origen étnico constituye un ataque a la dignidad humana.

legislativas han introducido cambios en la regulación del delito de asociaciones ilícitas(105).

Es relevante que los indicadores de sesgo hacen que, desde la óptica de la investigación y calificación penal, para que haya una consideración de delito de odio ha de haber un origen discriminatorio manifestado en diversas conductas. Hay una mayor reprochabilidad porque estos indicadores habrán de ser apreciados por jueces y tribunales cuando puedan comprobar que existen una serie de circunstancias que agravan la acción que tiene su etiología en el odio.

La justificación del legislador para castigar estas conductas está presente no ya por el delito en sí mismo considerado, sino por las circunstancias que se dan para que las víctimas sean escogidas en base a una serie de circunstancias muy concretas, y en el caso de las personas sin hogar entendemos que la tutela penal es necesaria por la alta vulnerabilidad del colectivo.

---

(105) De alguna forma el tipo delictivo de provocación a la discriminación fue una consecuencia de la Sentencia del Tribunal constitucional núm. 101/1990, de 11 noviembre. Esta sentencia fue dictada en base a una demanda de protección civil del derecho al honor de la señora Violeta Friedman debido a una publicación de un artículo del exnazi Degrelle, dónde se hizo un discurso de relativización sobre la real importancia del holocausto judío. Degrelle culpabilizó al pueblo judío de victimismo y hacía un llamamiento para el retorno de un nuevo «Führer». La sentencia apreció que sí había lugar al amparo que se había solicitado y se anularon los fallos anteriores que habían sido desestimatorios de la demanda de la señora Violeta Friedman reconociéndose el derecho al honor de la misma. En esta sentencia se reconoció el derecho a la titularidad del derecho al honor de colectividades étnicas, nacionales o religiosas estableciéndose una legitimación activa de la demandante, pues pertenecía al pueblo judío. El tribunal hizo referencia a la libertad de expresión indicando que Degrelle no podía ampararse en el mismo cuando realizaba juicios de ofensa contra el pueblo judío y con una «connotación racista y antisemita, que no pueden interpretarse más que como una incitación antijudía», lo cual «constituye un atentado contra el honor de los judíos víctimas del régimen nacionalsocialista». No puede ser más gráfico el texto que recoge el antecedente 2. A) cuando indica que: «¿Los judíos? Mire usted, los alemanes no se llevaron judíos belgas, sino extranjeros. Yo no tuve nada que ver con eso. Y evidentemente, si hay tantos ahora, resulta difícil creer que hayan salido tan vivos de los hornos crematorios.» «El problema con los judíos –matiza Degrelle– es que quieren ser siempre las víctimas, los eternos perseguidos, si no tienen enemigos, los inventan».

«Falta un líder; ojalá que viniera un día el hombre idóneo, aquél que podría salvar a Europa... Pero ya no surgen hombres como el Führer...».

«Han sacado los huesos y hasta los dientes de Mengele... ¡Hasta dónde llega el odio! A mi juicio, el doctor Mengele era un médico normal y dudo mucho que las cámaras de gas existieran alguna vez, porque hace dos años que hay una recompensa en los EE. UU., para aquel que aporte pruebas de las cámaras de gas. Son 50 millones de dólares y todavía no ha ido nadie a recogerlos».

Según apunta Tamarit Sumalla(106) los tipos penales recogidos en el artículo 510 CP forman parte de los delitos de odio, que son una opción del legislador para adelantar la protección ante un tipo concreto de agravios mediante una intervención penal. En este mismo sentido también Gómez Rivero(107) está de acuerdo sobre este adelantamiento de la protección penal que existe para intervenir en problemas de indeterminación de las barreras de punición que se manifiestan también en las conductas que son objeto de la incitación, como la discriminación, el odio, la hostilidad y la violencia.

Hernández Royo(108) recuerda que Günther Jakobs, fue quien acuñó la expresión «Derecho Penal del enemigo»(109), y que sus características son: a) adelantamiento de la punibilidad; b) falta de proporción en la pena, y c) pérdida de garantías procesales, afirmando que tales circunstancias se dan, todas ellas, en el delito del artículo 510 CP, vulnerándose con ello el principio de responsabilidad por el hecho, rector de nuestro Derecho penal.

Fuentes Osorio(110) ahonda y se posiciona en el sentido de que hay una variante de los delitos de odio, que son los delitos de favorecimiento al odio, que pueden tener su respuesta penal en una conducta no lesiva *per se*, pero que sí pueden crear un efecto hacia un clima criminógeno, teniéndose que actuar de forma preventiva en una sociedad democrática, y entendemos que avanzada.

Según Gómez Rivero(111) la conducta punible consiste en fomentar, promover, incitar directa e indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia, siempre que sea con publicidad. Así pues, se trata de una conducta que está a medio camino entre la discriminación efectiva y los actos previos a la incitación, como podría ser la elaboración o la posesión de material que sea idóneo para la misma y que entrarían en la esfera del apartado B de este tipo penal. En esta línea

---

(106) Vid. TAMARIT SUMALLA, J. M.<sup>a</sup>, *et al.* 2016.

(107) GÓMEZ RIVERO, C., «Violencia habitual contra las personas vinculadas al agresor...», *op. cit.* pp 234 ss.

(108) HERNÁNDEZ ROYO, A., «El delito de incitación al odio del artículo 510 CP: cuando la vieja excepcionalidad deviene en nueva normalidad», en *La Ley Penal*, núm. 145, Sección Estudios, julio-agosto, 2020, p. 6.

(109) Véase en contraste del «Derecho penal del enemigo» a GARCÍA SÁNCHEZ, B., «Algunas manifestaciones de la política Criminal de exclusión. Derecho penal del amigo: Corrupción pública (la criminalidad de cuello blanco)», en *Revista Penal*, núm. 47, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 61 ss.

(110) FUENTES OSORIO, J. L., «El odio como delito»...*op. cit.* p. 25.

(111) GÓMEZ RIVERO, C., «Violencia habitual contra las personas vinculadas al agresor...», *op. cit.* pp 234 ss.

también Vázquez Iruzubieta(112) hace especial inciso en la acción de «promover», que indica claramente que el autor se pone manos a la obra sin esperar a que haya dado resultado el fomento o la incitación. Asimismo, Muñoz Conde(113) señala que son un tipo de conductas que están en los límites de la participación intentada de una discriminación efectiva y que se castigan, aunque no se produzca esta. El mismo autor es muy significativo que afirme que «Este precepto supone una ampliación de las conductas de provocación que se contienen en el apartado anterior a conductas que son meros actos preparatorios y que solo indirectamente se refieren a ellas».

Acto seguido se impone indicar cuál es el bien jurídico(114) protegido –cambiante a lo largo del tiempo según la concepción social–, pues la sección 1.<sup>a</sup>, ex arts. 510 a 521 bis CP, regula los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 17 de diciembre de 1991 señalaba de forma preclara que se pretende proteger en realidad a minorías que pueden ser víctimas de un trato discriminatorio e incluso que se lesione su derecho a la dignidad.

«La dignidad como rango o categoría de la persona como tal, del que deriva y en el que se proyecta el derecho al honor del artículo 18.1 de la Constitución española, no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias.

El odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia a cualquier pueblo o a cualquier etnia son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que solo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos.

Por lo mismo el derecho al honor de los miembros de un pueblo o etnia, en cuanto protege y expresa el sentimiento de la propia dignidad, resulta, sin duda lesionado cuando se ofende y desprecia genéricamente a todo un pueblo o raza, cualesquiera que sean».

---

(112) VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Código Penal comentado*, Atelier, Barcelona, 2015, p. 719.

(113) MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal parte especial*, 23 ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 679-680.

(114) El bien jurídico a proteger es algo que cambia con el devenir del tiempo y también por las diferentes tendencias políticas. Así MIR PUIG, S., en *Derecho Penal: parte general*, Reppertor, Barcelona, 2015, 9.<sup>a</sup> ed., p. 161, expone: «Esta determinación de los bienes a proteger penalmente depende de los intereses y valores del grupo social que en cada momento histórico detenta el poder político. Los Códigos penales no protegen intereses ahistóricos ni valores eternos desvinculados de la estructura social de un lugar y de un tiempo concretos».

Vives Antón(115) en 2004 ya distinguía entre la libertad de expresión que debería diferenciarse del plano de la inocuidad, pues una verdadera democracia ha de proteger la defensa de los diferentes discursos políticos. En relación con ello Lascuraín Sánchez(116), aseveraba que no es posible el castigo de la mera expresión de una ideología política, incluso siendo antidemocrática.

Con un castigo que no esté bien aquilatado puede afectarse a la libertad de expresión generándose el llamado *Deterrent effect*(117) o *Chilling effect* (Efecto desaliento) al que de forma muy acertada también hace referencia De Domingo Pérez(118). Por el contrario podemos encontrarnos en el llamado *Silencing effect*(119) (Efecto silenciador).

Un sector doctrinal en España ha criticado sin ambages los excesos de la vía punitiva emprendida por la reforma penal de 2015, y en este sentido Portilla Contreras(120) sostiene que estos delitos simbolizan el desprecio por la libertad de expresión, creencia e ideología. Así también Landa Gorostiza(121) realizó una interesante relación entre género y especie en relación con la conculcación de la libertad de expresión.

Según la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2021(122) los bienes jurídicos protegidos son la igualdad *ex* artículo 1 CE, el

(115) VIVES ANTÓN, T. S., «Sistema democrático y concepciones del bien jurídico: el problema de la apología del terrorismo», en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 25, 2004, pp. 430 ss.

(116) LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., «Cómo prevenimos los delitos de discriminación?», en García García, R. y Docal Gil, D. (Dir.), *Grupos de odio y violencias sociales*, Rasche, 2012, p. 33.

(117) ROIG TORRES, M., «El “Discurso del Odio” en el sistema norteamericano y europeo. Tratamiento del racismo y la xenofobia en el Proyecto de Reforma del Código Penal», en *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, núm. 15, 2014, p. 180.

(118) DE DOMINGO PÉREZ, T., «La argumentación jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales: en torno al denominado *chilling effect* o “efecto desaliento”», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 122, 2003, pp. 141-166 y también De Domingo Pérez, T., «La teoría del desaliento en el ejercicio de los derechos fundamentales», en MARTÍNEZ-PUJALTE LÓPEZ, A. L. y DE DOMINGO PÉREZ, T., *Los derechos fundamentales en el sistema constitucional. Teoría general e implicaciones*, Comares, Granada, 2011, pp. 85-105.

(119) FISS, O. M., *La ironía de la libertad de expresión*, GEDISA, Barcelona, 1999.

(120) PORTILLA CONTRERAS, G., «La represión penal del discurso del odio», en Quintero Olivares, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015.

(121) Véase LANDA GOROSTIZA, J. M., «Incitación al odio...», *op. cit.*, p. 337.

(122) Fiscalía General del Estado: *Memoria 2021*, p. 1082. Disponible en: [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA\\_SITE/index.html](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA_SITE/index.html). (Fecha de última consulta: 23 de marzo de 2022).



derecho a la no discriminación *ex* artículo 14 CE, y la dignidad de las personas, *ex* artículo 10 CE.

Por otra parte, si atendemos al derecho a la dignidad, se trata de un bien jurídico que puede oponerse frente a los abusos que puedan llegar a producirse en la esfera de la libertad de expresión. La dignidad como bien jurídico a proteger es algo difuso y no es cuestión pacífica entre la doctrina porque además puede constituir el comienzo de una tendencia antiliberal en la tradición jurídica en relación con la misma como un auténtico límite infranqueable por la libertad de expresarse libremente en aras de una «no cosificación»(123). Y es que las personas que sufren el «sinhogarismo» las más de las veces pasan a ser «una cosa más» entre el mobiliario urbano vulnerándose de forma contundente el derecho a la dignidad de las personas. Añón Roig(124) considera que «una identidad infravalorada o no reconocida causa un daño al individuo, en tanto que su identidad se forja en un contexto, en una relación dialéctica con una lengua y una cultura y eso forma parte de las fuentes de su yo», pero las personas sin hogar lamentablemente terminan perdiendo incluso su identidad y su origen que en la mayoría de las veces lo hacen en un olvido premeditado.

El honor también ha sido tratado por nuestra jurisprudencia constitucional y por buena parte de la doctrina como un límite a la libertad de expresión, si bien es preciso que este bien jurídico esté sustentado por otros bienes para que pueda acudir al castigo penal basado en el discurso del odio. En sí mismo el honor(125) no resul-

---

(123) Vid., así, ALONSO ÁLAMO, M., *Bien jurídico-penal y Derecho Penal mínimo de los derechos humanos*, Ediciones Universidad de Valladolid, Valladolid, 2014, pp. 122-124 y 172-174.

(124) AÑÓN ROIG, M.<sup>a</sup> J., «La interculturalidad posible: ciudadanía diferenciada y derechos», en De Lucas (Dir.) *La multiculturalidad*, 2001, pp. 227-228.

(125) Gómez Sánchez señala que el derecho al honor es inherente a la dignidad de las personas y que define un ámbito de la vida del individuo que ha de ser inmune a las perturbaciones de los poderes públicos y de los terceros. En base a esta inmunidad se permite a la persona rechazar cualquier intromisión no autorizada en el ámbito de su vida personal que pueda llegar a afectar a la valoración que de dicho sujeto se tenga en su ámbito personal o social. No existe un concepto del derecho al honor ni en la Constitución ni tampoco en la Ley orgánica 1/1982 y el Tribunal Constitucional ha remarcado la dificultad que existe en encontrar una definición en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que se trata de un concepto que depende de normas, valores e ideas sociales que están vigentes y que cambian dependiendo de cada momento. Estamos ante lo que se denomina un concepto jurídico indeterminado. El derecho al honor puede tener una significación relativa y ser valorado de forma distinta en razón a los grupos sociales y a la relatividad que influye su régimen jurídico. Vid. GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *Derechos fundamentales... op. cit.* p. 267.

taría suficiente para ser opuesto a la libertad de expresión en igualdad de valor(126).

También en relación con el bien jurídico protegido se refiere Brandáriz García cuando afirma que una de las características que se predica de los delitos de odio es que, a diferencia de los delitos de discriminación que afectan al principio de igualdad, se dirigen contra bienes jurídicos fundamentalmente personales(127).

Por su parte, Serrano Gómez y Serrano Maíllo(128) postulan que hay una cierta inseguridad jurídica en cuanto al bien jurídico a proteger cuando se hace referencia por ejemplo a «situación familiar», factor que aquí nos ocupa. Y es que ¿a qué situación familiar se refiere el legislador? Entendemos que aquí tiene perfecto encaje una situación familiar compleja y desestructurada que, por una razón u otra, haya servido como medio para «expulsar» a un miembro de su seno para acabar durmiendo en las calles.

Gómez Rivero(129) señala que en este tipo de delitos el bien jurídico protegido consiste en preservar el derecho a la igualdad de trato sin que se tenga en cuenta la pertenencia a grupos sociales no dominantes y que además sean más vulnerables. En este punto, entendemos que las personas sin hogar son víctimas no solamente de un grupo social dominante, sino de toda la sociedad en sí misma considerada, que no ha sabido prevenir situaciones de extrema pobreza que afecta a tantos miles de españoles que se convierten en potenciales víctimas de todo tipo de delitos.

En nuestro país, el derecho a la igualdad tiene un contenido jurídico poco seguro, y *sensu contrario* la prohibición de discriminación ex artículo 14 CE, siguiendo a Rey Martínez es más consistente(130).

(126) Vid al respecto SUÁREZ ESPINO, M.<sup>a</sup> L., «Comentario a la STC 235/2007, de 7 de noviembre, por la que se declarara la inconstitucionalidad del delito de negación de genocidio», en *InDret*, abril 2008, pp. 4-6, en donde se argumenta entorno a la lesión del derecho a la dignidad y del honor.

(127) BRANDÁRIZ GARCÍA, J. A., «Victimización de migrantes», en Tamarit Sumalla, J. M. (Coord.), *Víctimas Olvidadas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 45-69.

(128) SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, A., «Delitos contra la integridad moral», en SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, A., SERRANO TÁRRAGA, M.<sup>a</sup> D. y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Curso de Derecho penal parte especial*, Dykinson, Madrid, 2019.

(129) GÓMEZ RIVERO, C., «Violencia habitual contra las personas vinculadas al agresor...», *op. cit.* pp 234 ss.

(130) REY MARTÍNEZ, F., «El Principio de Igualdad en el contexto de la crisis del Estado Social: diez problemas actuales, Fundamentos», en *Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, núm. 8, 2014, p. 296.

De Urbano Castrillo(131) asevera que con este delito se tutela el obligado respeto al que es diferente, que es una consecuencia del principio de igualdad, al tiempo que se someten las libertades de expresión y en general las libertades intelectuales al superior imperio de la dignidad de todos los ciudadanos y se lanza de este modo un mensaje de convivencia pacífica, que según nuestro modo de ver está en peligro cuando la pobreza acucia a gran parte de la sociedad.

De Pablo Serrano y Tapia Ballesteros, entienden que el bien jurídico protegido en esta clase de delitos son la dignidad, el honor y la igualdad(132). Estos autores en cuanto al bien jurídico protegido de la igualdad o no discriminación, aseveran que en los delitos de odio estamos ante una situación de discriminación que conlleva un trato peyorativo que no atiende a la igualdad de todas las personas ante la ley y que a su vez trasciende y entra en conflicto directo con un modelo de convivencia social basado en el pluralismo, la tolerancia y el respeto de las diferencias, ejes fundamentales de nuestro Estado social y democrático de Derecho. En este sentido Dolz Lago también es del parecer que los delitos de odio destruyen el orden político y la paz social, valores superiores que quedarán dañados al pasar entendemos de una protección de bienes individuales a unos supraindividuales. De forma preclara Iglesias García(133) argumenta que el bien jurídico que se ha de proteger es cualesquiera acciones delictivas que tengan un origen en la discriminación y para evitar delitos que, si bien puede ser que *ab initio* no sean considerados como graves, sí lo serán a medio y largo plazo atacando la integridad física e incluso la vida de ciertos colectivos. Estamos de acuerdo con este autor por cuanto hace referencia a que los delitos de odio tienen dos componentes, y que son por una parte un prejuicio –elemento subjetivo– contra un determinado colectivo, y por otra una lesión de un bien jurídico tipificado en el Código penal, como puede ser la integridad física y/o psíquica –elemento objetivo–.

Vemos que también Portilla Contreras(134) apunta hacia una pluriobjetividad en la protección, pues entiende que se protege la igualdad y la seguridad de determinados colectivos, como pensamos que

---

(131) DE URBANO CASTRILLO, E., «De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en Sánchez Melgar, J. (Coord.), *Código penal: comentarios y jurisprudencia*, Vol. IV, Sepín, Madrid, 2020.

(132) DE PABLO SERRANO, L. y TAPIA BALLESTEROS, P., «Discurso del odio: problemas en la delimitación del bien jurídico y en la nueva configuración del tipo penal», en *Diario La Ley*, núm. 8911, 2017, pp. 1-4.

(133) IGLESIAS GARCÍA, M. J., «Delitos de odio...», p. 808.

(134) PORTILLA CONTRERAS, G., «La represión penal del discurso del odio» *op. cit.*, p. 722.

pueden ser las personas que sufren exclusión social y pobreza debido a una situación familiar de origen. En esta línea también encontramos a buena parte de la doctrina criminológica, entre la que se posiciona Quesada Alcalá(135), que entiende que el bien jurídico protegido también es plural, y serán la orientación sexual, la identidad sexual, la discapacidad y, cualesquiera señas de identidad diferenciadas, como podrían ser la exclusión social y la pobreza. No podemos olvidar que la desestructuración y/o ruptura de la familia están en muchas ocasiones en el origen de la pobreza generadora de exclusión y marginación(136).

Sobre la situación familiar, origen de una posible discriminación, la Circular de la Fiscalía General del Estado 7/2019 de 14 de mayo sobre pautas para interpretar los delitos de odio(137) tipificadas en el artículo 510 del Código penal indica expresamente lo siguiente: «[...] El artículo 23.1 PIDCP establece que «la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado». En concordancia con lo anterior, el artículo 39.1 CE señala que «los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia». Así pues, nuestro Estado(138) no puede mostrarse ajeno ante los ataques discriminatorios por origen familiar y habrá de actuar de forma decidida para pro-

(135) QUESADA ALCALÁ, C., «La labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos... *op. cit.*, p. 8.

(136) A mayor abundamiento vid., Landa Gorostiza y Gómez Martín, que también entienden que estamos ante un delito pluriofensivo que tutela un bien jurídico mixto individual-colectivo, identificado como la protección del principio de igualdad y de las minorías especialmente vulnerables. LANDA GOROSTIZA, J. M., «Incitación al odio: evolución jurisprudencial (1995-2011)...», *op. cit.*

(137) Fiscalía General del Estado, *Circular 7/2019 de 14 de mayo de la Fiscalía General del Estado español sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código penal*. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7771](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7771). (Fecha de última consulta: 22 de marzo de 2022).

(138) El Estado español tiene una responsabilidad clara en cuanto a la protección de los colectivos vulnerables, máxime cuando es receptor de normativa internacional, y por ende ha de cumplir el principio de responsabilidad del Estado. El órgano jurisdiccional español tiene la obligación de declarar la responsabilidad del Estado, que puede incumplir el Derecho de la Unión Europea, y que como consecuencia provoca un perjuicio a la persona que demanda. El órgano jurisdiccional de España ha de declarar en su caso la responsabilidad del Estado cuando existan tres condiciones de manera acumulativa, que son: I. La norma de la Unión Europea atribuye derechos en favor de los particulares; II. El derecho es identificable sobre la base de la norma; III. La infracción imputable al Estado ha generado un daño en la persona del demandante. Puede verse en relación con esta cuestión ORTEGA GÓMEZ, M., *Derecho de la Unión Europea*, J. M. Bosch, Barcelona, 2018, pp. 147-148.

teger a los más vulnerables que ni tan solo disponen de un lugar seguro para dormir [*sensu contrario* Hayek(139)].

Es de destacar que el concepto de «familia», sin embargo, se ha ido modulando progresivamente en función de la evolución histórica y social de cada comunidad, admitiendo formas de organización diversa. El TEDH ha reconocido que la noción que se recoge en el artículo 8.1 CEDH «toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar» no se limita a la fundada en vínculos matrimoniales y acoge otras situaciones de hecho(140).

Sea como fuere, bajo esa denominación de «situación familiar» se pueden englobar las conductas que discriminen por razón de la filiación, del estado civil o de cualquier otra condición, actividad, expresión o creencia de los familiares, tutores, adoptantes, o personas encargadas de la guarda o acogimiento.

---

(139) Por el contrario, Hayek indica que si hay una intervención del gobierno se exige en nombre de la justicia social dando lugar a la adopción de privilegios para ciertos grupos de personas. Según este autor, el Estado no ha de asegurar ninguna redistribución, sobre todo basándose en el criterio de justicia social. Hayek rechaza de plano toda corrección de los resultados que puedan surgir del mercado, sin importar lo insostenible que pueda ser para quienes están afectados, y lo argumenta fundamentalmente basándose en dos motivos: I) Los gobiernos utilizan los programas de ayuda como un medio para comprar votos y para no solucionar realmente los problemas de los más desfavorecidos. Afirma también que ningún programa de ayuda social ha logrado eliminar *a radice* la pobreza de un país, pues se elimina en todo caso en un mercado de economía libre fomentando el desarrollo individual. II) Hayek sostiene que los desfavorecidos en el proceso económico pueden llevar al gobierno mediante una presión política a legislar según sus intereses. Las posibilidades de participación de grupos, aunque sean desfavorecidos, son para él intentos de hacer valer intereses especiales injustos contra el normal desarrollo del mercado. Citado por Paredes Lovón en PAREDES LOVÓN, J. F., *Manual práctico de filosofía del derecho. Fundamentos del derecho y justicia*, J. M. Bosch, Barcelona, 2020, p. 339.

(140) STEDH de 26 de mayo de 1994, Keegan contra Irlanda. Según podemos extraer del acervo normativo de la Unión Europea y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la familia puede fundarse mediante el matrimonio, por la cohabitación o por el nacimiento de hijos. Se garantiza el derecho al respeto de la vida familiar, y la protección contra toda discriminación.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto al análisis de la existencia de una vida familiar, tiene en cuenta los vínculos que unen a los miembros de la familia y sobre todo y a pesar de los vínculos familiares de *iure*, que pueden ser engañosos, está dando una importancia que va creciendo con el tiempo a los vínculos familiares *de facto*, que son verdaderamente los que crean una familia auténtica. Sin embargo, hay que señalar que estos vínculos familiares no se limitan a las relaciones entre los padres y los hijos solamente, sino que también a la familia protegida extensa y en consecuencia, las relaciones entre los parientes próximos han de ser consideradas desde el punto de vista del interés de protección y la plenitud de la vida familiar. Véase SALES I JORDI, M., *La vida familiar en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una interpretación constructiva*, J. M. Bosch, Barcelona 2015, p. 36.

Pasando ya al ámbito del sujeto activo del delito de odio, puede serlo cualquiera, y es por ello por lo que estamos ante un delito de carácter común. Cabría incluso la posibilidad de que una persona reniegue de su religión, raza, condición etc. y provoque a otros para crear una situación de odio que termine en discriminación. Estamos de acuerdo con Gómez Rivero(141) cuando afirma que en este delito pueden subsumirse los comportamientos de un editor, librero, o el director de la publicación que difunde los comentarios a favor de actividades que puedan generar discriminación efectuadas por un tercero, o que publica libros, revistas, artículos, etc., que recojan alabanzas ideas o bien opiniones proclives hacia conductas discriminadoras.

En este punto queremos rememorar al mítico Carpanta, personaje del cómic español creado por el dibujante Escobar y que nació de la revista *Pulgarcito*, publicada por primera vez en 1947 durante la posguerra civil española. Carpanta es un descendiente de la mejor picaresca española protagonizada por el Lazarillo de Tormes y el Buscón. Carpanta se hacía acompañar de Protasio, en un deambular por la ciudad en búsqueda de comida, siendo la calle y la miseria protagonistas de su vida. ¿Tendría sentido actualmente publicar un cómic de este cariz?, ¿podría considerarse un delito de odio cometido por un editor que se mofa de quien pasa hambre y miseria? Evidentemente hay que situar al personaje protagonista en una situación muy concreta de la historia de España, si bien es cierto que en la actualidad hay muchos –demasiados– «Carpantas» que, deambulan por nuestras calles en búsqueda de comida con más o menos picaresca y fortuna, pero inmersos en la miseria(142).

En cuanto al sujeto pasivo del delito se refiere, en primer lugar, hemos de acotar a quién nos referimos cuando hablamos de «pobre». Según Flohr(143), este grupo de personas está configurado por aquellos que no tienen asegurados unos mínimos vitales en sus condiciones de vida, o no tienen acceso a un lugar adecuado para habitar que cumpla con las siguientes características: Privacidad adecuada, espacio adecuado, seguridad adecuada, seguridad de tenencia, accesibilidad física, estabilidad estructural, durabilidad, infraestructura básica adecuada como acceso al agua, higiene y manejo de residuos, luz adecuada, temperatura adecuada, y ventilación y ubicación adecuada en relación al trabajo.

---

(141) GÓMEZ RIVERO, C., «Violencia habitual contra las personas vinculadas al agresor...», *op. cit.*, pp., 609-610.

(142) VÁZQUEZ DE PARGA, S., *Los cómics del franquismo*, Planeta, Barcelona, 1980.

(143) FLOHR, H. R., «Transicional programs for homeless women with children: education, employment training, and support services», en *Children of poverty: studies on the effects of single parenthood, the feminization of poverty, and homelessness*, Garland Publishing, 1998.

El eje sobre el que pivota el artículo 510 CP es, como hemos indicado *ut supra*, la prohibición de la discriminación como derecho autónomo derivado del derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 14 CE. La víctima de los delitos de odio basados en un origen discriminatorio por razón de la situación familiar verá conculcado el derecho a la igualdad y la no discriminación que se configuran como el presupuesto para el disfrute y ejercicio del resto de derechos fundamentales, como muestra su ubicación sistemática en el pórtico del Capítulo II («De los derechos y libertades»), dentro del Título Primero de nuestra Carta Magna, dedicado a los «Derechos y Deberes Fundamentales»(144).

Según algunos investigadores, la idea de jerarquía y dominación es la que está presente cuando un colectivo social se impone a otro subyugándole de forma violenta y estas ideas son inherentes a la victimización por odio, pues la violencia se ejerce como expresión de la actitud social hegemónica que perpetúa la subordinación de ciertos grupos, y es una violencia «punitiva» que tiene una función de recordar a los miembros de estos grupos la posición que ocupan en la sociedad. Sin embargo, esta visión no es unánime y ha sido discutida con el argumento de que responde a ciertas formas de victimización racista que no encajaría con la discriminación violenta que se ejerce contra colectivos como las personas que padecen discapacidad, personas de edad avanzada, o sin hogar porque cuando el sujeto activo actúa contra estos colectivos lo hace por la vulnerabilidad que padecen constituyendo grupos de víctimas «ideales»(145).

En relación con lo que es la configuración de un grupo vulnerable como sujeto pasivo del delito, Presno Linera(146) lleva a cabo una identificación del carácter relacional del mismo que depende de una serie de factores históricos, sociales e institucionales, haciendo aquí una referencia al sentido concreto del concepto, ya que la vulnerabilidad puede ser distinta en función de la posición ocupada por el colectivo, que implica siempre una situación de inferioridad, exclusión o estigmatización.

---

(144) Cfr. Fiscalía General del Estado, *Circular 7/2019, de 14 de mayo, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal*. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7771](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7771), (Fecha de última consulta: 3 de septiembre de 2021).

(145) Vid. TAMARIT SUMALLA, J. M.<sup>a</sup>, *et al.*, «Delitos relativos a los derechos fundamentales y libertades públicas», 2016, pp. 504 ss.

(146) PRESNO LINERA, M. Á., «Estado de alarma por Coronavirus y protección jurídica de los grupos vulnerables», en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho (monográfico, «Coronavirus»)*, (86-87), 2020, p. 55.

Si se hace una comparación con las víctimas de otra tipología de delitos no discriminatorios es obvio que las víctimas de delitos de odio tienen muchas más posibilidades de padecer ansiedad, inquietud, nerviosismo, una baja autoestima, y depresión, máxime cuando se carece de un hogar y se ha de dormir en las calles sin ningún tipo de protección y con el peligro que ello conlleva para la integridad física y psíquica. Las víctimas de delitos de odio que tienen su origen en rupturas familiares y que se ven abocados al «sinhogarismo» constituyen un colectivo altamente vulnerable y que es difícil de cuantificar porque entre otras cosas su devenir diario es estar condenados a deambular de un lugar a otro buscando algo de comida y dormir con un mínimo de seguridad, aunque sea bajo la potente e inoportuna iluminación de un cajero automático que en nada favorece a un descanso.

Este tipo de delitos en la mayor parte de ocasiones tienen la finalidad de humillar y vejar a la víctima consiguiendo crear en la misma un sentimiento de terror, angustia e incluso inferioridad(147). Nuestro legislador cuando tipifica el delito de odio busca proteger de forma mediata al colectivo al que la víctima pertenece(148), y ya no se trata de un bien jurídico exclusivamente personal con la dignidad del sujeto pasivo lesionada, sino que se ultrapasa y se convierte en un bien jurídico colectivo, que es la dignidad del grupo victimizado.

En relación al elemento subjetivo Tamarit Sumalla(149) entiende que es preciso que exista un móvil de discriminación y un *animus* provocativo, y Cámara Arroyo(150) muestra serias dudas acerca de que un delito de expresión que se integre en los denominados delitos de odio pueda ser cometido por imprudencia, pudiéndose admitir con criterios que cumplan los requisitos jurisprudenciales que lo diferencien de la imprudencia consciente. La modalidad dolosa eventual exige de un alto nivel de pro-

(147) Vid al respecto: STEDH, Asunto Nachova y otros c. Bulgaria (n.º 43577/98 y 43579/98), de 6 de julio de 2005; STEDH, Asunto DH y otros c. República Checa (n.º 57325/00), de 13 de noviembre de 2007; STEDH, Asunto Anguelova c. Bulgaria (n.º 38361/97), de 13 de junio de 2002; STEDH, Asunto Moldovan y otros c. Rumanía (n.º 41138/98 y 64320/01), de 30 de noviembre de 2005.

(148) DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «Delitos cometidos por motivos discriminatorios: una aproximación desde los criterios de legitimación para de la pena», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 57, 2004, pp. 377 ss. Dopico Gómez-Aller hace referencia a la supraindividualidad que justifica un aumento de la pena porque la acción delictiva de intimidación afecta a todo un colectivo.

(149) TAMARIT SUMALLA, J. M.<sup>a</sup>, *op. cit.*, p. 1982, 2016.

(150) CÁMARA ARROYO, S., *op. cit.*, p. 163. A mayor abundamiento Vid. STEDH M'Bala M'Bala v. Francia (dec.), no. 25239/13, 20 de octubre de 2015 sobre una flagrante manifestación de odio y antisemitismo disfrazada de producción artística, que se estima tan peligrosa como un ataque frontal y repentino y por tanto no merecía la protección de artículo 10 del CEDH.



babilidad de que aparezca el daño, y Serrano Gómez y Serrano Maíllo(151) entienden que estamos en la esfera de una serie de delitos de carácter doloso excluyéndose la posibilidad de este tipo de dolo.

Las SSTS núm. 820/2016, de 2 de noviembre y 846/2015, de 30 de diciembre, señalan a este respecto que «no es exigible una especie de «animus» singularizado de buscar específica y exclusivamente humillar» a los concretos destinatarios de la acción «como si fuese un añadido al dolo genérico: basta con conocer el carácter objetivamente humillante y vejatorio de las expresiones consideradas aislada y contextualmente, y asumirlo y difundirlo haciéndolo propio».

La Fiscalía General del Estado, en concreto exige para que la conducta sea típica, el que ésta haya sido realizada por un «motivo de odio o discriminación» contra un determinado grupo o sus integrantes, y considera que esta «motivación» es «un elemento subjetivo tendencial» que entendemos ha de tener el objetivo de contribuir a perpetuar la situación de desigualdad del colectivo contra el que la conducta se dirija (152).

En nuestro CP entendemos que se excluye la comisión imprudente *ex* artículo 12, al no haberse tipificado expresamente en ninguna de las conductas que podríamos considerar como delitos de odio. Sin embargo, se podrá considerar una imprudencia, cuando quepa esperar razonablemente que se produzca este efecto. Esta interpretación es coherente con la jurisprudencia del TEDH, en aquellos supuestos en los que se han impuesto sanciones penales para las expresiones utilizadas cuando se sabía que podían exacerbar una situación ya explosiva(153).

En la praxis no es nada infrecuente que concurra este tipo con otras figuras delictivas que también protegen la dignidad de las personas cuando se producen conductas de humillación o menosprecio, como es el caso del delito contra la integridad moral *ex* artículo 173 CP.

Por otra parte, Fuentes Osorio(154) defiende que las tentativas de inducción son peligrosas, puesto que la comunicación de la intención criminal coadyuva a la superación de posibles reparos en relación con un sujeto, al mismo tiempo que genera vínculos y obligaciones recíprocas o porque tiende al favorecimiento de la aparición de una interdependencia funcional que hace que sea factible el desarrollo de un plan criminal que no se puede ejecutar de forma aislada.

---

(151) SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, A., «Delitos contra la integridad moral», *op. cit.*, 2019.

(152) Vid. Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.

(153) Vid. Zana v. Turquía, núm. 18954/91, 25 de noviembre de 1997 y Sürek v. Turquía, núm. 26682/95, 8 de julio de 1999.

(154) FUENTES OSORIO, J. L. «El odio como delito...», *op. cit.*, 46.

Es necesario traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo 72/2018, de 9 de febrero relativa al delito del artículo 510.1 del Código penal. En la misma se recoge lo siguiente: «[...] por su parte, el artículo 510 CP (...) se trata de un tipo penal estructurado bajo la forma de delito de peligro, bastando para su realización, la generación de un peligro que se concreta en el mensaje con un contenido propio del discurso de odio, que lleva implícito el peligro al que se refieren los convenios internacionales de los que surge la tipicidad. Éstos refieren la antijuricidad del discurso del odio sin necesidad de una exigencia que vaya más allá del propio discurso que contiene el mensaje de odio y que por sí mismo es contrario a la convivencia por eso considerado lesivo [...]».

El peligro latente de los discursos del odio consiste en que rápidamente pueden derivar en violencia, y es por ello por lo que la postura mayoritaria ha señalado que las condiciones (peligro real e inminente) son elementos básicos a considerar en el análisis de las expresiones controvertidas. De esta forma se ha posicionado, por ejemplo, la Corte Suprema de Estados Unidos(155).

Dicho lo anterior, podemos pensar que estamos en el ámbito de un delito de resultado, pues las personas que formen parte del colectivo que perpetra el delito serán sancionadas teniendo en cuenta las reglas previstas para el concurso ideal siempre y cuando se pueda apreciar un daño de algún otro bien jurídico a proteger. Por poner un ejemplo, si se cometiese una agresión física (una paliza en la calle) que tuviera su origen en una motivación de discriminación u odio de manera que no solo afectase a la integridad física, sino también a la propia dignidad, dicho comportamiento podría sancionarse como delito de odio en concurso con un delito o delito leve de lesiones, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 77, apartados 1 y 2 CP.

En la Circular de la Fiscalía General del Estado 7/2019 de 14 de mayo sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificadas en el artículo 510 del Código penal(156) en los delitos de odio, la dignidad

---

(155) Véanse las sentencias *Texas contra Johnson* 491, US, 397 (1989), sobre la quema de banderas; *RAV contra City of St. Paul*, 505, US 377 (1992), sobre la quema de cruces; *Snyder contra Phelps*, 131 S. Ct. 1207 (2011), sobre expresiones homofóbicas, entre otras.

(156) Fiscalía General del Estado., *Circular 7/2019 de 14 de mayo de la Fiscalía General del Estado español sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código penal*. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7771](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7771). (Fecha de última consulta: 22 de marzo de 2022). Vid al respecto GARCÍA ÁLVAREZ, P., «El artículo 510.1.a) del Código Penal a la luz de la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código

de las personas se convierte en el eje central de esta figura del inciso primero, que es el objeto de la lesión causada a través de la humillación, el menosprecio o el descrédito. Vemos que esta Circular se desmarca del concepto de delito de peligro e indica que lo relevante, en todo caso, es que se trata de una infracción de resultado, no de riesgo(157) abstracto(158), hipotético o potencial(159).

En cuanto a la penalidad se refiere, se prevé prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses, y se puede comprobar que ello supone una elevación del límite máximo de la pena privativa de libertad con respecto al precepto derogado, pues anteriormente se fijaba en los tres años. La duración de la pena pecuniaria, en cambio, permanece sin alteración.

Es muy crítico Hernández Royo en cuanto a la penalidad, pues indica que no hay proporcionalidad de la pena, ya que el artículo 510 CP castiga de forma desproporcionada si lo comparamos con tipos penales que revisten una mayor gravedad, siendo tributarios de un castigo más severo, y lo ejemplifica con el delito de lesiones *ex* artículo 147 CP que dispone una pena para el tipo básico de tres meses a tres años de prisión, pudiéndose aplicar en su mitad superior *ex* artículo 66 CP apreciándose la circunstancia agravante. Dicho autor señala de forma muy

---

Penal», en *La Ley Penal*, núm. 151, Sección Legislación aplicada a la práctica, julio-agosto 2021.

(157) En sentido contrario, podemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo 1070/2019, de 12 de abril, en la que se resuelve un recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 10 de julio de 2018, dictada por la Audiencia Nacional en un procedimiento por delito de enaltecimiento y justificación del terrorismo.

Aquí se consideró que el delito requiere un elemento tendencial que le lleva a concluir que la sanción penal de las conductas de enaltecimiento del terrorismo sancionadas en el artículo 578 del Código penal, supone una legítima injerencia en el ámbito de la libertad de expresión de sus autores en la medida en que puedan ser consideradas como una manifestación del discurso del odio por proporcionar o alentar, aunque sea de manera indirecta, una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades.

(158) En la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en el «Caso Pablo Hasél», se define el riesgo abstracto –en relación con el artículo 578 CP– como esa «aptitud ínsita de la actuación imputada y que va más allá de la mera expresión emotiva, sino que busca incitar a que se apoye y ayude a los que cometen actos de terrorismo». Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, núm. 135/2020, de 7 de mayo. Ponente Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet.

(159) Como recuerda la STS núm. 752/2012, de 3 de octubre (si bien en el ámbito del artículo 578 CP), «la humillación o desprecio a las víctimas afecta directamente a su honor como víctimas y, en último término, a su dignidad, valores que tienen reconocida igual relevancia en la Carta Magna (arts. 18.1 y 10 CE)» (FJ 3). Por lo tanto, siguen siendo de aplicación las consideraciones generales expuestas en esta Circular sobre la nula cobertura exculpatoria que, en estos casos, pueda alegarse que tenga el ejercicio de la libertad de expresión.

gráfica que sale más a cuenta agredir físicamente que realizar un Tuit en contra(160), indicando que: «Hasta ese absurdo se ha llegado con la regulación de los delitos de odio, donde la provocación a la discriminación tiene una pena superior al tipo base de lesión, en una muestra más de falta de proporcionalidad, todo con base en un mantenimiento de la “seguridad colectiva” que beneficia a no se sabe quién o qué»(161).

En relación con el concurso con otras normas se deberá de aplicar el artículo 8.1 CP, que prevé el principio de especialidad, y cuando se aplique este u otro precepto especial, debería aplicarse, además, la agravante contenida en el artículo 22.4 del Código penal, concretamente las de aporofobia o de exclusión social.

El agravante del citado artículo 22.4 del Código penal preceptúa lo siguiente: «4.<sup>a</sup> Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia(162) o de exclusión social(163), la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurran efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta».

---

(160) Puede verse la Sentencia núm. 2/17, de 26 de enero, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en la que se condena a dos años de cárcel a un usuario de Twitter que publicó una serie de mensajes en redes sociales de carácter misógino.

(161) HERNÁNDEZ ROYO, A., «El delito de incitación al odio...», p. 7.

(162) Entendemos que es imprescindible la lectura de la magna obra de Bustos Rubio sobre la aporofobia. El autor, con buen criterio, señala que la crisis económica de los años 70 comportó una desaceleración del Estado de Bienestar debido a múltiples razones, y como el masivo desempleo que comportó un ingente crecimiento de la desigualdad social, la globalización económica, el declive industrial, cambios estructurales en los ciclos vitales, y también en los modelos de familia. Ello explicaría que actualmente el Estado ha de responder ante una serie de situaciones de pobreza o necesidad teniendo que situar la problemática de la exclusión social en el centro de los debates políticos que a nuestro parecer hoy día según podemos apreciar se dedican a otros menesteres. Vid. BUSTOS RUBIO, M., *Aporofobia y delito. La discriminación socioeconómica como agravante (art. 22 4.<sup>a</sup> CP)*, J. M. Bosch, Barcelona, 2020, pp. 30-31.

(163) Estamos con Bustos Rubio, Benito Sánchez y Pérez Cepeda cuando afirman que la expresión «exclusión social» es vago e impreciso, de manera que su incorporación al artículo 22.4 CP sería contraria a los requisitos que emanan del principio de legalidad penal (taxatividad, certeza y determinación). A causa de este motivo estos autores proponen que solo se incluya como agravante la discriminación por razones de aporofobia. Vid. BUSTOS RUBIO, M., BENITO SÁNCHEZ, D. y PÉREZ CEPEDA, A. M.<sup>a</sup>, «La Aporofobia como agravante penal de discriminación», en *Agenda pública. El País*. Disponible en: <https://agendapublica.elpais.com/noticia/13689/aporofobia-aporofobia-agravante-penal-discriminacion>. (Fecha de última consulta: 13 de abril de 2022).

El artículo referenciado es conocido como agravante de discriminación y establece la capacidad de cometer un delito por el sujeto activo con una motivación basada en esta.

Este artículo solo podrá ser aplicado en los delitos que de una u otra forma no vengan regulados expresamente por el tipo como parte de conductas que no puedan ser calificadas como delitos de odio. Además, el agravante genérico del artículo 22.4 CP tiene como consecuencia que la pena se pueda imponer en su mitad superior, e incluso con la pena superior en grado si concurriese con otras agravantes.

Según Iglesias García(164), que se pertenezca a un colectivo determinado no es óbice para que pueda aplicarse, pues se tendrá que valorar la intención *ad casum* del sujeto activo del delito en relación con la comisión del hecho susceptible de ser calificado como delito, y de igual forma teniéndose en cuenta la motivación con origen discriminatorio por la cual se ha actuado.

Sin embargo, todo y existir el agravante indicado, entendemos que el artículo 510 del Código penal sí recoge la discriminación por origen basado en una situación familiar, que a nuestro modo de ver puede conllevar a una situación de pobreza económica, marginación y maltrato por parte de ciertos colectivos que actúan con una motivación aporofóbica de rechazo social fundamentado en el odio.

#### IV. CONCLUSIONES FINALES

El discurso del odio puede llegar a una banalización(165) de su significado si (166)no tiene un correlato claro con el delito de odio que aquí estamos analizando en relación con el colec-

---

(164) IGLESIAS GARCÍA, M. J., «Delitos de odio. Análisis jurídico penal en el Código penal español», en Bustos Rubio, M. y Abadías Selma, A. (Dirs.), *et al.*, *Una década de reformas penales: análisis de diez años de cambios en el Código penal (2010-2020)*, Bosch, Barcelona, 2020, p. 812.

(165) Vid., acerca de la banalización del discurso del odio, CORRECHER MIRA, J., «La banalización del discurso del odio: una expansión de los colectivos ¿vulnerables?, en *Indret*, 2020. Disponible en: <https://indret.com/wp-content/uploads/2021/04/1626.pdf>. (Fecha de última consulta: 10 de abril de 2022), p. 139.

(166) Simón Castellano también apunta la imprecisión y lo abierto que es el artículo 510 del Código penal, pudiendo colisionar con la libertad de expresión en los casos en que no haya un riesgo real de comisión delictiva mediante un discurso de odio. Vid. SIMÓN CASTELLANO, P., «Tipificar la exaltación y apología de los regímenes totalitarios...», *op. cit.*, pp. 3-4. Disponible en: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/20111/Tipificar.pdf?sequence=2>. Fecha de última consulta: 2 de abril de 2022.

tivo vulnerable de las personas sin hogar. El discurso del odio, la incitación al odio, para que sea punible ha de representar cuanto menos un peligro fundamentado e inminente de comisión de un delito basado en el odio contra colectivos vulnerables.

Si el castigo Penal del artículo 510 del Código penal español se lleva al extremo en un tipo que según nuestra humilde opinión es demasiado abierto, se corre el riesgo de coartar la libertad de expresión protegida en nuestra Constitución española. Por lo tanto, es muy necesario aquilatar la situación para que la aplicación sea atinada y no conculque ningún derecho, sino que proteja derechos de colectivos como es el de las personas que son protagonistas del presente artículo.

Como hemos indicado con anterioridad, parece ser que los delitos de odio han ido *in crescendo* en los últimos años, o cuanto menos los medios de comunicación se han hecho mayor eco por su gravedad e impacto mediático. Como bien apunta Teijón Alcalá(167) «[...] los comúnmente denominados delitos de odio han adquirido en los últimos años una gran relevancia social y una gran atención mediática. Es raro el día en que los medios de comunicación, con mayor o menor fortuna, no incluyen noticias sobre esta forma de criminalidad normalmente en un contexto sensacionalista». Pensamos que es necesario disponer de estadísticas nacionales y supranacionales que sean fiables para poder tener una idea más exacta de la existencia de esta tipología de delitos y poder actuar en consecuencia desde toda la sociedad.

La comunidad académica también se ha interesado por el estudio de esta tipología de delitos y a la vista está la abundante producción científica, que sin embargo tiene una carencia notable en cuanto a estudios empíricos se refiere. Y es que la información de la que disponen los investigadores para el estudio de los delitos de odio es realmente muy limitada y acotada, como bien indica Teijón Alcalá(168). Según el informe elaborado por el Centre d'Accollida Assís(169) mencionado *ut supra*, ni en España ni en el resto de los países europeos hay datos concretos sobre el número de personas sin hogar porque no existen mecanismos de registro normalizados formalmente en relación con el procedimiento ni periodicidad.

---

(167) TEIJÓN ALCALÁ, M., «La subcultura del odio y la violencia. Un análisis empírico sobre la asociación entre valores y conductas violentas», en *El odio como motivación Criminal*, Wolters Kluwer La Ley, Madrid, 2022, p. 321.

(168) TEIJÓN ALCALÁ, M., «Una mirada crítica al tratamiento de los delitos de odio en nuestro país», en *El odio como motivación Criminal*, Wolters Kluwer La Ley, Madrid, 2022, pp. 26-27.

(169) Centre d'acollida Assís., *Violencia directa, estructural... op. cit.*

Los delitos que están tipificados en los artículos 510 ss. CP tienen una etiología común, que es el ser cometidos como un ataque al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, como también sucede con otras figuras tipificadas en distintos títulos del Código penal.

En la sección primera del capítulo cuarto se recogen tipos penales que pretenden proteger a derechos y libertades constitucionales, como es el caso de la discriminación y los delitos de odio, que tienen como substancia el abuso del derecho y libertades en forma de asociaciones, manifestaciones y reuniones fuera de la legalidad vigente.

En los casos de delitos relacionados con la discriminación existe una extensión de la protección de derechos que contiene nuestra carta magna para favorecer al ciudadano frente a excesos cometidos por los poderes públicos y también por particulares. Nuestro Derecho penal ante este panorama configura bienes jurídicos autónomos que están sustentados sobre el contenido material de la Constitución española. Y así pues, entendemos que existe un mayor peligro de conculcación de derechos entre particulares, que entre particulares y el Estado.

Si bien como hemos indicado anteriormente hay autores que argumentan sobre una posible expansión en exceso de una política criminal, y en relación a ello entendemos que hay derechos fundamentales recogidos en la Constitución española que cuando son conculcados de forma grave y contundente ha de intervenir el Derecho penal como *ultima ratio*, pero con todo su rigor.

Es cierto que existe una corriente liberal procedente de los Estados Unidos y también por parte de nuestra doctrina que han criticado el exceso de la punición que comenzó en la reforma penal de 2015 poniendo el punto de mira en la libertad de expresión, creencia e ideología. No negamos que ello pueda ser cierto, pero hay ataques contra bienes jurídicos como la integridad física y psíquica, la dignidad e incluso el honor que, si no disponen de una tutela firme y decidida por parte de los poderes públicos, habrán de ser protegidos por nuestras leyes penales.

También se ha criticado que la reforma de 2015 haya ido mucho más lejos en la penalización que tenía como origen la DM 2008/913 cuando se incluyen motivos de discriminación que estaban fuera como: el sexo, la orientación o identidad sexual, razones de género, enfermedad, discapacidad y la situación familiar.

Queremos remarcar que hay un colectivo muy sensible que no está protegido penalmente de forma suficiente, y que es el que padece una discriminación y abandono por parte de la sociedad y de los poderes públicos. Nos referimos a las personas que no tienen hogar debido en

su inmensa mayoría a situaciones familiares con rupturas traumáticas llegando a ser víctimas del odio y la aporofobia.

Además, el «Derecho penal de la aporofobia» entra plenamente en este contexto aceptando las directrices de las políticas neoliberales, debilitando los mecanismos de defensa de los derechos de inclusión de los pobres, e intensifica los instrumentos de represión directa de ejercicio de los mismos cuando ello resulte incompatible con la generación de beneficios, razón última de ser de los mercados, como de forma preclara apunta Terradillos Basoco(170).

Así las cosas, enlazamos la cuestión con la teoría de la anomia de Merton(171), que sostiene que la presión del nuevo orden hacia el éxito está derivando en un crecimiento de procedimientos ilegítimos, fundamentalmente de los que están en la base de la estructura social, que son los sujetos excluidos. Esto se explica por la imposibilidad de conseguirlo por medios que sean legales en una cultura que solamente premia el resultado, por lo que de forma indirecta se fomenta a los que son ilegales, a los que cometen actividades delictivas para conseguir sus objetivos y así conseguir pertenecer a la estructura social(172).

Por otra parte, entendemos que ha de haber un mayor merecimiento de pena (*Strafwürdigkeit*), cuando la delincuencia es cometida por odio discriminatorio que supone conculcar no solamente el bien jurídico protegido con el delito base al cual la agravante se aplica, sino además el valor superior de la igualdad entre todos los ciudadanos de nuestro país, fundamentando ello nuestro propio Estado social y Democrático de derecho(173).

Es cierto que en el artículo 510 del Código penal dedicado a los delitos de odio se habla de una «situación familiar» como origen, y queremos hacer especial inciso aquí, porque esta situación suele provenir de rupturas y provoca incluso el repudio de ciudadanos, que aboca a vivir en situación de miseria y peligro en las calles ante ata-

---

(170) TERRADILLOS BASOCO, J. M., *Aporofobia y plutofilia... op. cit.*, p. 71.

(171) Vid. MERTON, R. K., *Espacio Abierto*, Vol. 12, núm. 4, 2003, pp. 471-492. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/122/12212401.pdf>. (Fecha de última consulta: 13 de abril de 2022).

(172) Puede verse al respecto el interesante artículo de García Domínguez, que explica de forma meridianamente clara que la pobreza y la criminalidad van de la mano, desde el delito de bagatela hasta el ingreso en prisión, en un *iter* casi «pautado» y lamentablemente predecible. Vid. GARCÍA DOMÍNGUEZ, I., «Exclusión social y criminalidad: un análisis de las instituciones aporófobas través de los delitos patrimoniales», en *Revista Penal*, núm. 48, Tirant lo Blanch, pp. 33 ss.

(173) Véase BUSTOS RUBIO, M., «El artículo 22.4a del código penal: una circunstancia inconclusa en una realidad social aporófoba», en *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, REEPS 7 Especial, 2021, p. 10. Disponible en: <https://www.ejc-reeps.com/Bustos.pdf>. (Fecha de última consulta: 12 de abril de 2022).



ques directos incluso contra la vida, como hemos relatado en base a hechos reales que han sucedido en nuestro país en los últimos años.

Sin embargo, alguna autora como Souto Galván(174), ha puesto de relieve la ineficacia del artículo 510 CP debido a la reforma del año 2015, que según la misma amplió de forma innecesaria tanto la conducta punible como las circunstancias que definen a los colectivos que son objeto de tutela. En relación con esta deficiencia técnica del legislador ello plantea muchas cuestiones que incluso llegarían a la posible inconstitucionalidad de la norma.

Entendemos que estamos ante un colectivo vulnerable muy concreto, que es el de las personas sin hogar porque han sufrido por diversas razones una expulsión literal de su núcleo familiar, y ello ha provocado que entren a formar parte de este colectivo tan desfavorecido y que debe ser protegido también a nuestro entender por el artículo 510.1 del Código penal como un delito de odio en el que se tendría que incluir la aporofobia como parte del tipo. En nuestro país los debates jurídicos más relevantes sobre la aporofobia han tenido lugar como consecuencia de las propuestas para incluir esta última como una categoría de delito de odio en los artículos 510 ss. del Código penal.

Realizando una revisión de la literatura científica, vemos que este colectivo de las personas sin hogar debido a una situación familiar concreta no ha sido suficientemente objeto de estudio y valoración en relación con los delitos de odio y es por ello que hemos querido traer la cuestión a este artículo.

Creemos que se trata de un verdadero colectivo muy sensible con problemáticas muy graves que se imbrican entre sí y que comienzan con la situación familiar de ruptura y avanzan hacia caminos que conllevan al alcoholismo, la drogadicción, enfermedades mentales, delincuencia de baja intensidad incluso para alimentarse(175), desahucios,

---

(174) SOUTO GALVÁN, B., «Sobre el discurso político xenófobo. Especial referencia al caso español», en Teijón Alcalá, M. (Dir.), *El odio como motivación criminal*, Wolters Kluwer La Ley, Madrid, 2022, p. 88.

(175) Pena González nos habla sobre el «Derecho penal de Aporofobia», que tiene dos rasgos distintivos: por una parte, el sesgo de criminalización de nuestro Código penal, que tiene hacia los pequeños crímenes, y por otra, la falta de protección del colectivo de personas pobres. La autora de forma muy acertada habla de una sobre-criminalización de los grandes crímenes y la infra-criminalización de los pequeños crímenes, llegándose a criminalizar la pobreza con un excesivo castigo de la pequeña delincuencia, que es la que cometen las personas excluidas socialmente. Y todo ello tiene su contraparte en la «Plutofilia» o «Derecho penal del amigo», que beneficia a los grandes crímenes perpetrados por los que tienen poder económico. El objetivo de estos criminales de alto poder adquisitivo son entes como la Hacienda Pública o la Seguridad Social. Véase Pena González, W., «El

y al «sinhogarismo». Es un colectivo porque las personas que lo conforman tienen unas características muy comunes y porque es obvio que son objeto de tutela por organizaciones no gubernamentales que les brindan todo el apoyo que pueden como como: Cáritas diocesana(176), Fundación Mensajeros de la Paz(177) que preside el Padre Ángel, Asociación Arrels(178), Comunidad de San Egidio(179), Fundación Asís(180), Antoni Milián (catedrático de Derecho Administra-

---

comunitarismo y el Derecho penal de Aporofobia», en *Revista penal*, núm. 47, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 248. Una muestra más del «Derecho penal de la aporofobia» es el castigo de las personas pobres, que han de vivir en una economía sumergida siendo explotados. Nos referimos fundamentalmente a aquellas personas que vienen de otros países y trabajan en la más estricta ilegalidad del «top manta». A este colectivo de personas desfavorecidas hace referencia Benito Sánchez cuando señala que «[...] en el momento actual estamos ante un Derecho penal que pone la lente sobre los excluidos del sistema, castigando conductas de escasa o nula lesividad para bienes jurídicos que, como sucede con el caso del «top manta», se llevan a cabo porque son la única opción para subsistir. Su criminalización vulnera el principio de intervención mínima, razón por la cual, se aboga por su despenalización [...]». No podemos olvidar además que este colectivo de personas desfavorecidas económicamente son frecuentemente víctimas de agresiones, extorsiones, amenazas, etc. Vid. BENITO SÁNCHEZ, D., «Aporofobia y delito: la criminalización del Top manta», en *Revista penal*, núm. 48, 2021, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 5 ss.

(176) Cáritas. Disponible en: <https://www.caritas.es/>. (Fecha de última consulta: 11 de abril de 2022).

(177) Fundación Mensajeros de la paz. Disponible en: [https://mensajerosdelapaz.org/?gclid=CjwKCAjwo8-SBhAlEiwAopc9W9wsTSC841txGhSzapG03rJ22rS6VXA9I59uIA\\_6ar6RAgqWcba6CRoCxFYQAvD\\_BwE](https://mensajerosdelapaz.org/?gclid=CjwKCAjwo8-SBhAlEiwAopc9W9wsTSC841txGhSzapG03rJ22rS6VXA9I59uIA_6ar6RAgqWcba6CRoCxFYQAvD_BwE). (Fecha de última consulta: 11 de abril de 2022). Ángel García, más conocido como Padre Ángel nació en plena Guerra Civil. Su labor filantrópica se inició en 1962, tras una visita al Orfanato de Oviedo, recién ordenado sacerdote. Allí fue destinado ocupándose de la capellanía. Ese año funda su ONG junto con Ángel Silva Sánchez. Asentado en Madrid, desde su parroquia, San Antón, ha emprendido diversas iniciativas solidarias. La iglesia permanece abierta las 24h del día, para alojar a personas sin techo y ofreciéndoles desayuno. En 2016 abrió el restaurante *Robin Hood*, que tiene la particularidad de ser un establecimiento normal durante el día pero que, a partir de las 19h, ofrece cena gratuita a personas desfavorecidas.

(178) Fundación Arrels., Disponible en: <https://www.arrelsfundacio.org/>. (Fecha de última consulta: 11 de abril de 2022). Acompañan y orientan a las personas sin hogar que viven en las calles de Barcelona, priorizando la atención a aquellas que llevan años en la calle y se encuentran en una situación más vulnerable.

(179) Comunidad de San Egidio., Disponible en: <https://www.santegidio.org/pageID/1/langID/es/HOME.html>. (Fecha de última consulta: 11 de abril de 2022).

(180) Asociación Asís., Disponible en: <https://www.asisfundacion.org/quienes-somos-que-pensamos/>. (Fecha de última consulta 4 de abril de 2022). La Asociación Solidaria de Integración Social (ASIS) es una ONG que se constituyó el 28 de febrero de 2002, con ámbito regional para toda Andalucía, y declarada de Utilidad Pública por el Ministerio del Interior el 19 de junio de 2008. ASIS protege a colectivos vulne-

tivo) y «padre» de la ley para las personas sin hogar(181), Fundación Pare Manel(182), etc.

Como consecuencia del incremento de la pobreza la Organización de Naciones Unidas también se ha preocupado por ello como hemos indicado anteriormente, y se ha marcado un objetivo para el año 2030 en aras de conseguir una reducción a un máximo del 3 % de la población mundial.

Por otra parte, no podemos olvidar a las personas que actualmente viven en una situación que podríamos denominar de «pobreza invisible», que conforma colectivos de personas que no pueden utilizar, por ejemplo, la energía eléctrica por lo elevado de su precio, sufriendo la «pobreza energética», y llegan a fin de mes con un ahogo económico acuciante. Se trata de personas que pasan inadvertidas porque mantie-

---

rables de la pobreza, soledad, abandono, desorientación, presentismo y confusión en los jóvenes.

(181) Tras muchos años enseñando derecho administrativo en la UAB y otros tantos repartiendo cenas y, sobre todo, ofreciendo el hombro, en la calle, unió ambas cosas redactando una ley pionera codo a codo con las principales entidades sociales del país que se plantea erradicar en el «Sinhogarismo» en Cataluña en 2023. Milián se dio cuenta de que las personas sin hogar están huérfanas de una ley que se proponga emanciparlas y protegerlas y se puso a ello. Milián se fue a ver a todas las entidades del sector para plantear una iniciativa legislativa y tuvo muy buena acogida. Después invitó a otros profesores de Derecho para ir redactando el texto, con reuniones constantes con las entidades y a inicios de 2021 ya tenía un texto cerrado y se plantearon el siguiente paso. ¿Cómo llevarlo al Parlament?, y optaron por la vía de la proposición de ley. Llegó al 25 de enero, día en el que la proposición se registró con el apoyo de todos los partidos (menos Vox). Los trámites parlamentarios son largos, y en 2023 podría estar aprobada y entrar en vigor. El texto legal fue impulsado y dirigido por Antoni Milian i Massana, catedrático de derecho administrativo de la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB), con la colaboración de Vicenç Aguado i Cudolà, catedrático de derecho administrativo de la Universidad de Barcelona (UB), Lúdia Pitarch, profesora y doctora en Seguridad Humana y derecho global (UAB) y de Raquel Prado y Almudena González, profesoras de derecho administrativo (UB).

(182) Vid. Fundación Pare Manel. Disponible en: <https://www.paremanel.org/?q=qui-som>. (Fecha de última consulta: 11 de abril de 2022). Manel Pousa Engroñat, más conocido como Pare Manel, ejerció su ministerio en la parroquia de la Santísima Trinidad de la Trinitat Vella y en los barrios de Verdum y Les Roquetes (distrito de Nou Barris de Barcelona), donde destacó con el trabajo de calle con presos y dirigió la extensión de los servicios de la parroquia. El 2004 creó la Fundación Pare Manel para trabajar con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. La fundación y la gala que celebraba cada año crecieron con el apoyo de artistas como Joan Manuel Serrat, Pepe Rubianes, Tortell Poltrona, Sergi López, Miguel Ríos, Joan Lluís Bozzo y Tricycle, el exfutbolista José Mari Bakero, así como su amigo de infancia Carles Flavià, "showman" y antiguo sacerdote ya fallecido. En 2009 recibió la Creu de Sant Jordi de la Generalidad de Cataluña y la Medalla de Honor de Barcelona. El 9 de septiembre de 2020, tras ingresar el día anterior por sospechas de sufrir Covid-19, murió a causa de una embolia en el Hospital Universitario Valle de Hebrón de Barcelona.

nen una vida aparentemente normal entre la gente del barrio, pero cuando llegan a casa se enfrentan a la imposibilidad de ducharse con agua caliente porque les han cortado el suministro por impago, entrando en injustas y limitadoras listas de morosos y convirtiéndose así en un colectivo muy vulnerable.

Estamos muy de acuerdo con Landa Gorostiza(183) cuando nos invita a reflexionar de forma pausada, a escuchar y a dialogar para encontrar las mejores soluciones jurídicas que van a afectar a colectivos muy vulnerables que precisan de una tutela legal clara y concisa. Nos tendremos que «nutrir» de la normativa internacional(184) alejándonos del exceso del punitivismo que en nada contribuye a la protección de quienes más lo necesitan en nuestra supuestamente avanzada sociedad española del siglo XXI que en los tiempos convulsos que estamos viviendo adolece todavía de grandes carencias de protección social.

No podemos tolerar que se excluya de la sociedad a una gran parte de esta, a la gente pobre o que está muy cerca de la pobreza, porque ello genera una desigualdad social perversa y que va en contra de la misma hacia una autodestrucción. Estamos hablando de miles de ciudadanos que tienen el derecho a no tener ningún derecho, y que pasan sus días y sus noches bajo el cielo, sin protección alguna a merced de cualquier criminal que les pueda atacar.

---

(183) LANDA GOROSTIZA, J. M., «Delitos de odio y estándares internacionales: una visión crítica a contra corriente», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 22-19, 2020, pp. 1-34. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-19.pdf> (Fecha de última consulta: 8 de abril de 2022).

(184) Sobre legislación internacional, y concretamente en relación con el Estatuto de la Corte Penal Internacional, puede verse al respecto el clarificador artículo de Héctor Olásolo y Clara Esperanza Hernández Cortés. Olásolo Alonso, H. y Hernández Cortés, C. E.; «El tratamiento de la Aporofobia en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: particular atención a las agresiones contra los habitantes de la calle», en *Revista Penal*, Tirant lo Blanch, núm., 47, 2021, pp. 227 ss. En este artículo pueden verse muchas reflexiones de gran interés y entre ellas destaco que los autores señalan que en base a la violencia ejercida contra las personas sin hogar que se encuentran en situación de pobreza debido al rechazo, la aversión o el desprecio de los criminales, surge la cuestión sobre si estas conductas de discriminación por motivos de aporofobia cumplen con los elementos fundamentales y contextuales de los crímenes de lesa humanidad. Los autores apuntan sobre la idea de que estas agresiones discriminatorias se llevan a cabo contra un grupo que está muy claramente definido de la población civil, que consta de los habitantes de la calle que viven y duermen en los espacios públicos, y en ello no podemos estar más de acuerdo. Sin embargo, faltaría entendemos, el elemento de que un estado como el nuestro no realizase ningún tipo de política para luchar contra las agresiones de discriminación que se sufren por parte de los habitantes de la calle, sin detenernos a valorar si se trata de políticas suficientemente eficaces o no.

Un Derecho penal que se precie de ser moderno ha de ser capaz de actuar en una sociedad dinámica y poliédrica integrando aspectos socioeconómicos en la esfera de los delitos cometidos por prejuicios discriminatorios. Y pensamos que todo ello ha de ir acompañado de una mayor concienciación de nuestra sociedad en relación con aquellos que viven en la pobreza, para darles la oportunidad de dejar de ser víctimas y convertirse en ciudadanos con todos sus derechos y deberes.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ACHUTEGUI OTAOLAURRUCHI, P., «Victimización de los delitos de odio. Aproximación a sus consecuencias y a las respuestas institucional y social», en *Revista de Criminología*, núm. 5, 2017, pp. 46 y 57.
- AGENCIAS, «Una anciana de Reus que tenía la luz cortada muere en un incendio causado por una vela», en *El País*. Disponible en: [https://elpais.com/ccaa/2016/11/15/catalunya/1479194257\\_868133.html](https://elpais.com/ccaa/2016/11/15/catalunya/1479194257_868133.html). (Fecha de última consulta: 13 de abril de 2022).
- ALASTUEY DOBÓN, C., «La reforma de los delitos de provocación al odio y justificación del genocidio en el Proyecto de Ley de 2013: consideraciones críticas», en *Diario LA LEY*, núm. 8245, Sección Doctrina, 6 de febrero, 2014, pp. 4-8.
- «Discurso del odio y negacionismo en la reforma del Código Penal de 2015», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 18-14, 2016, p. 10. Disponible en Internet: <http://criminnet.ugr.es/>. (Fecha de última consulta: 21 de marzo de 2022).
- ALCÁCER GUIRAO, R., «Discurso del odio y discurso político: En defensa de la libertad de los intolerantes», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 14-02, 2012, pp. 5 ss. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/14/recpc14-02.pdf>, (Fecha de última consulta: 16 de marzo de 2022).
- ALONSO ÁLAMO, M., «Sentimientos y Derecho Penal», en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 106, 2012, pp. 49-50.
- *Bien jurídico-penal y Derecho Penal mínimo de los derechos humanos*, Ediciones Universidad de Valladolid, Valladolid, 2014, pp. 122-124 y 172-174.
- AÑÓN ROIG, M.<sup>a</sup> J., «La interculturalidad posible: ciudadanía diferenciada y derechos», en De Lucas (Dir.) *La multiculturalidad*, 2001, pp. 227-228.
- ASOCIACIÓN ASÍS, Disponible en: <https://www.asisfundacion.org/quienes-somos-que-pensamos/>. (Fecha de última consulta 4 de abril de 2022).
- ASSÍS., «Cap dona sense llar». Disponible en: <https://www.donessensellar.org/llar-rosario-endrinal>. (Fecha de última consulta: 8 de abril de 2022).
- BECKER, H., *Outsiders. Hacia una sociología de la desviación*, Siglo XXI, México, 2010.

- BENITO SÁNCHEZ, D., Evidencia empírica y populismo punitivo: el diseño de la política criminal, Bosch, Barcelona, 2020, p. 159.
- «Aporofobia y delito: la criminalización del top manta», en *Revista penal*, núm. 48, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 5 ss.
- BERNAL DEL CASTILLO, J., *La discriminación en el derecho penal*, Comares, Granada, 1998, pp. 32-33.
- BERTONI, E. A., *Libertad de expresión en el Estado de derecho. Doctrina y jurisprudencia nacional, extranjera e internacional*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007, p. 179.
- BLEICH, E., «Responding to racist violence in Europe and the United States», en Goodey, J. & Aromaa, K. (Eds.). *Hate Crime, Papers from the 2006 and 2007, Criminal Justice Press Stockholm Criminology Symposiums*, Helsinki, 2008, p. 9.
- BOECKMANN, R. J. & Turpin-Petrosino, C., «Understanding the Harm of Hate Crime», en *Journal of Social Issues*, 2002.
- BRANDÁRIZ GARCÍA, J. A., «Victimización de migrantes», en Tamarit Sumalla, J. M. (Coord.), *Víctimas Olvidadas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 45-69.
- BUSTOS RUBIO, M., *Aporofobia y delito. La discriminación socioeconómica como agravante (art. 22 4.ª CP)*, J. M. Bosch, Barcelona, 2020, pp. 30-31.
- «El artículo 22.4a del código penal: una circunstancia inconclusa en una realidad social aporófoba», en *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, REEPS 7 Especial, 2021, p. 10. Disponible en: <https://www.ejc-reeps.com/Bustos.pdf>. (Fecha de última consulta: 12 de abril de 2022).
- «Aporofobia, motivos discriminatorios y obligaciones positivas del Estado: el artículo 22.4a CP entre la prohibición de infraprotección y la subinclusión desigualitaria», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 23-04, 2021, p. 3. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/23/recpc23-04.pdf>. (Fecha de última consulta: 12 de abril de 2022).
- «¿*Cogitationis poenam nemo patitur*? La agravante de discriminación en la encrucijada: principio de legalidad penal vs. Principio del hecho», en Teijón Alcalá, M. (Dir.), *El odio como motivación Criminal*, Wolters Kluwer La Ley, Madrid, 2022, p. 244.
- BUSTOS RUBIO, M., BENITO SÁNCHEZ, D. y PÉREZ CEPEDA, A. M.<sup>a</sup>, «La Aporofobia como agravante penal de discriminación», en *Agenda pública. El País*. Disponible en: <https://agendapublica.elpais.com/noticia/13689/aporofobia-agravante-penal-discriminacion>. (Fecha de última consulta: 13 de abril de 2022).
- CÁMARA ARROYO, S., «El concepto de delitos de odio y su comisión a través del discurso. Especial referencia al conflicto con la libertad de expresión», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXX, 2017.
- «Delitos de odio: concepto y crítica: ¿límite legítimo a la libertad de expresión? (1)», en *La Ley Penal*, núm. 130, Sección Legislación aplicada a la práctica, enero-febrero 2018, Wolters Kluwer, p. Atrás4.
- CÁMARA VILLAR, G., «Principio de igualdad de derechos individuales», en Cámara Villar, G.; López Aguilar, J. F.; Balaguer callejón, M.<sup>a</sup> L. y Mon-

- tilla Martos, J. A., *Manual de Derecho constitucional*, Vol. II., Tecnos, Madrid, 2020, p. 151.
- CANO PAÑOS, M.Á., «Internet y terrorismo islamista: aspectos criminológicos y legales», en *Eguzkilore*, núm. 22, 2008, pp. 67-88.
- Cáritas. Disponible en: <https://www.caritas.es/>. (Fecha de última consulta: 11 de abril de 2022).
- Centre d'acollida Assís., *Violencia directa, estructural y cultural contra personas sin hogar*, 2016.
- Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), *Recomendación general núm. 15 relativa a la lucha contra el discurso de odio y memorándum explicativo adoptada el 8 de diciembre de 2015*. Disponible en: <https://rm.coe.int/ecri-general-policy-recommendation-n-15-on-combating-hate-speech-adopt/16808b7904>. (Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022).
- Consejo de Europa., Disponible en: <https://www.coe.int/es/web/compass/council-of-europe> (Fecha de última consulta: 1 de abril de 2022).
- Consejo de la Unión Europea. *Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal*. Disponible en: [https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-82444#:~:text=L%2D2008%2D82444-,Decisi%C3%B3n%20Marco%202008%2F913%2FJAI%20del%20Consejo%2C%20de%2028,a%2058%20\(4%20p%C3%A1gs.%20\)](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-82444#:~:text=L%2D2008%2D82444-,Decisi%C3%B3n%20Marco%202008%2F913%2FJAI%20del%20Consejo%2C%20de%2028,a%2058%20(4%20p%C3%A1gs.%20)). (Fecha de última consulta: 28 de marzo de 2022).
- CORTINA ORTS, A., «Aporofobia», en *ABC cultural*, 1995, núm., 213, p. 63.
- *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, Ed. Paidós, Barcelona, 2017.
- CORRECHER MIRA, J., «La banalización del discurso del odio: una expansión de los colectivos ¿vulnerables?», en *Indret*, 2020. Disponible en: <https://indret.com/wp-content/uploads/2021/04/1626.pdf>. (Fecha de última consulta: 10 de abril de 2022).
- CUEVA FERNÁNDEZ, R., «A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 259/2011: Discurso del odio, incitación y derecho al honor colectivo. ¿Una nueva vuelta de tuerca contra la prohibición del hate speech?», en *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 2, 2012, p. 100.
- DE DOMINGO PÉREZ, T., «La argumentación jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales: en torno al denominado “chilling effect” o “efecto desaliento”», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 122, 2003, pp. 141-166.
- «La teoría del desaliento en el ejercicio de los derechos fundamentales», en Martínez-Pujalte López, A. L. y De Domingo Pérez, T., *Los derechos fundamentales en el sistema constitucional. Teoría general e implicaciones*, Comares, Granada, 2011, pp. 85-105.
- DE PABLO SERRANO, L. y TAPIA BALLESTEROS, P., «Discurso del odio: problemas en la delimitación del bien jurídico y en la nueva configuración del tipo penal», en *Diario La Ley*, núm. 8911, 2017, pp. 1-4.

- DEL ROSAL BLASCO, B., «Los derechos a la libertad, a la seguridad de la persona, a la no sumisión, a esclavitud o servidumbre ¿están suficientemente garantizados en la Unión Europea?», en Bartlett (Coord.) y Bardají, M.<sup>a</sup> D., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos cumple 60 años*, J. M. Bosch, Barcelona, 2011, pp. 82-83.
- «La regulación legal de los actos preparatorios en el Código penal de 1995», en Jorge Barreiro, A.; Bajo Fernández, M. y Suárez González, C. J. (Coords.), *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Civitas, Madrid, 2005, pp. 953-954.
- DE URBANO CASTRILLO, E., «De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en Sánchez Melgar, J. (Coord.), *Código penal: comentarios y jurisprudencia*, Vol. IV, Sepín, Madrid, 2020.
- DÍAZ LÓPEZ, J. A., *El odio discriminatorio como circunstancia agravante de la responsabilidad penal*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2012. De la cocina apaga la luz de la luz al llamar a Lourdes a las 10 no Madrid isa aleatorio
- DOLZ LAGO, M. J., «Oído a los delitos de odio: algunas cuestiones claves sobre de la reforma del artículo 510 CP por LO 1/2015», en *Diario La Ley*, núm. 8712, 2016.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «Delitos cometidos por motivos discriminatorios: una aproximación desde los criterios de legitimación para de la pena», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 57, 2004, pp. 377 ss.
- EAPN España., «El Estado de la Pobreza. España 2021 XI Informe anual sobre el riesgo de pobreza y exclusión». Disponible en: <https://www.eapn.es/estadodepobreza/>. (Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022).
- EFE., (26 de junio de 2021)., «Detenidos dos menores por agredir a un indigente y mofarse de él en Málaga», en *El Mundo*. Disponible en: <https://www.elmundo.es/andalucia/malaga/2021/06/26/60d6f535e4d4d87e208b4577.html>. (Fecha de última consulta: 10 de abril de 2022).
- ESQUIVEL ALONSO, Y., «El discurso del odio en la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos», en *Revista Mexicana de Derecho constitucional*, Núm. 35, 2016. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1405919318300015#fn0090>. (Fecha de última consulta: 11 de abril de 2022).
- Fiscalía General del Estado., *Circular 7/2019 de 14 de mayo de la Fiscalía General del Estado español sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código penal*. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7771](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7771). (Fecha de última consulta: 22 de marzo de 2022).
- Fiscalía General del Estado., *Memoria 2021*, p. 1082. Disponible en: [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA\\_SITE/index.html](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA_SITE/index.html). (Fecha de última consulta: 23 de marzo de 2022).
- FISS, O. M., *La ironía de la libertad de expresión*, GEDISA, Barcelona, 1999.



- FLOHR, H. R., «Transicional programs for homeless women with children: education, employment training, and support services», en *Children of poverty: studies on the effects of single parenthood, the feminization of poverty, and homelessness*, Garland Publishing, 1998.
- FUENTES OSORIO, J. L., «El odio como delito», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2017, núm. 19-27, pp. 1-52. Disponible en internet: <http://criminnet.ugr.es/recpc/19/recpc19-27.pdf>. (Fecha de última consulta: 28 de marzo de 2022).
- Fundación Arrels., Disponible en: <https://www.arrelsfundacio.org/>. (Fecha de última consulta: 11 de abril de 2022).
- Fundación Mambré., Disponible en: <https://www.fundaciomambre.org/>. (Fecha de última consulta: 12 de abril de 2022).
- Fundación Mensajeros de la paz. Disponible en: [https://mensajerosdelapaz.org/?gclid=CjwKCAjwo8-SBhAlEiwAoqc9W9wsTSC841txGhSzap-G03rJ22rS6VXA9I59uIA\\_6ar6RAgqWcba6CRoCxFYQAvD\\_BwE](https://mensajerosdelapaz.org/?gclid=CjwKCAjwo8-SBhAlEiwAoqc9W9wsTSC841txGhSzap-G03rJ22rS6VXA9I59uIA_6ar6RAgqWcba6CRoCxFYQAvD_BwE). (Fecha de última consulta: 11 de abril de 2022).
- Fundación Pare Manel. Disponible en: <https://www.paremanel.org/?q=quiosom>. (Fecha de última consulta: 11 de abril de 2022).
- GARCÍA, J. M., «El autor del crimen del cajero se confiesa 11 años después y pide perdón», en *La Vanguardia*, 30 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20161130/412265150854/ricard-pinilla-barnes-crimen-cajero-barcelona.html>. (Fecha de última consulta: 8 de abril de 2022).
- GARCÍA ÁLVAREZ, P., «El artículo 510.1.a) del Código Penal a la luz de la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal», *La Ley Penal*, núm. 151, Sección Legislación aplicada a la práctica, Julio-Agosto 2021.
- «El efecto perverso de la recepción del fenómeno de los delitos de odio en el sistema penal español», en Teijón Alcalá, M. (Dir.), *El odio como motivación Criminal*, Wolters Kluwer La Ley, Madrid, 2022, p. 59.
- GARCÍA DOMÍNGUEZ, I., «Exclusión social y criminalidad: un análisis de las instituciones aporófobas través de los delitos patrimoniales», en *Revista Penal*, núm. 48, Tirant lo Blanch, pp. 33 ss.
- GARCÍA SÁNCHEZ, B., «Algunas manifestaciones de la política Criminal de exclusión. Derecho penal del amigo: Corrupción pública (la criminalidad de cuello blanco)», en *Revista Penal*, núm. 47, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 61 ss.
- GIMBERNAT ORDEIG, E., en *Prólogo a la 9.ª ed. del Código Penal* (edición de Gimbernat Ordeig, E., y Mestre Delgado, E.), Tecnos, Madrid, 2004.
- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., ROMÁN MAESTRE, B. y GARCÍA SOLÉ, M., «Sociedad abierta y delitos de odio en la era de la globalización», en *Eguzkilore*, núm. 17, 2003, pp. 121 ss.
- GÓMEZ MARTÍN, V., «Odio en la Red», en *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3.ª época, 20, 2018, pp. 411-449.

- GÓMEZ RIVERO, C., «Violencia habitual contra las personas vinculadas al agresor», en Cortés Bechiarelli, E.; Nieto Martín, A. y Núñez Castaño, E., *Derecho penal parte especial*, Tecnos, Madrid, Madrid, 2021.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. y ELÍAS MENÉNDEZ, C., *Derecho constitucional europeo*, Aranzadi, Navarra, 2019, p. 114.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. *Derechos fundamentales*, Navarra, Aranzadi, 2020.
- GÜERRI FERRÁNDEZ, C., «La especialización de la fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación. Aportaciones a la lucha contra los delitos de odio y el discurso del odio en España», en *InDret*, 1/2015, p. 7.
- HABERMAS, J., *Facticidad y validez*, Trotta, Madrid, 1998, p. 439.
- HATEnto., Disponible en: <http://hatento.org/somos/>. (Fecha de última consulta: 10 de abril de 2022).
- HERNÁNDEZ ROYO, A., «El delito de incitación al odio del artículo 510 CP: cuando la vieja excepcionalidad deviene en nueva normalidad», en *La Ley Penal*, núm. 145, Sección Estudios, julio-agosto, 2020.
- HIKAL, W., «Howard Becker: ¿el contemporáneo de la escuela de Chicago? La teoría del etiquetamiento en el proceso de la criminalización», en *Sociedad Mexicana de Criminología*, núm. 1, 2017.
- Hogar Sí. Disponible en: <https://hogarsi.org/>. (Fecha de última consulta: 10 de abril de 2022)
- IBARRA BLANCO, E., «Semiótica de la intolerancia y discurso del odio», en *Movimiento contra la Intolerancia: Materiales didácticos*, núm. 12. *Intolerancia y Discurso de Odio: Amenazas para la Democracia*, 2016, p. 5 ss. Disponible en: <https://www.educatolerancia.com/wp-content/uploads/2017/06/material-didactico12.-Discurso-de-Odio.pdf>. (Fecha de última consulta: 24 de marzo de 2022).
- IGLESIAS GARCÍA, M. J., «Delitos de odio. Análisis jurídico penal en el Código penal español», en Bustos Rubio, M. y Abadías Selma, A. (Dirs.), Abel Souto, M.; Acale Sánchez, M.<sup>a</sup>; Balbuena Pérez, D. E.; Bardavío Antón, C.; Benito Sánchez, D.; Berdugo García-Maestro, M.<sup>a</sup> J.; Berdugo Gómez de la Torre, I.; Cámara Arroyo, S.; Caruso Fontán, V.; Cuervo García, A. L.; Díaz-Maroto y Villarejo, J.; Gustavo Fernández Teruelo, J.; Ferré Olivé, J. C.; Gálvez Jiménez, A.; Gómez Lanz, F. J.; Gómez Pavón, P.; Gorjón Barranco, M.<sup>a</sup> C.; Gracia, J.; Iglesias García, M. J.; López Peregrín, C.; Macías Caro, V. M.; Martínez Galindo, G.; Mendo Estrella, Á.; Montero Hernanz, T.; Navarro Cardoso, F.; Núñez Paz, F.; Obregón García, A.; Paíno Rodríguez, F. J.; De Pablo Serrano, A.; Pedreira González, F.; Pérez Cepeda, A. I.; Rodríguez Almirón, F. J.; Romero Flores, B.; Salat Paisal, M.; Santos Martínez, A.; Simón Castellano, P.; Souto García, E. M.<sup>a</sup> *Una década de reformas penales análisis de diez años de cambios en el Código penal (2010-2020)*, Bosch, Barcelona, 2020.
- INE., Disponible en: [https://www.ine.es/ss/Satellite?param1=PYSDetalle&c=INESeccion\\_C&param3=1259924822888&p=%5C&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout&cid=1259925455948&L=0](https://www.ine.es/ss/Satellite?param1=PYSDetalle&c=INESeccion_C&param3=1259924822888&p=%5C&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout&cid=1259925455948&L=0). (Fecha de última consulta: 10 de abril de 2022).

- LANDA GOROSTIZA, J. M., «Incitación al odio: evolución jurisprudencial (1995-2011) del artículo 510 CP y propuesta «*lege lata*»», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 7, 2012. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2012-7-2090&dsID=Documento.pdf>. (Fecha de última consulta: 23 de marzo de 2022).
- *Los delitos de odio* (1.<sup>a</sup> ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 38.
- «Delitos de odio y estándares internacionales: una visión crítica a contra corriente», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 22-19, 2020, pp. 1-34. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/22/recpc22-19.pdf> (Fecha de última consulta: 8 de abril de 2022).
- LANDAETA CIPRIANI, C. J., *Derecho penal internacional y jurisdicción penal universal: Relación frente a la soberanía de los estados, legalidad de la ley penal, prohibición de doble juzgamiento y cosa juzgada*, Colex, A Coruña, 2019, p. 43.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., «Cómo prevenimos los delitos de discriminación?», en García García, R. y Docal Gil, D. (Dirs.), *Grupos de odio y violencias sociales*, Rasche, 2012, p. 33.
- LAURENZO COPELLO, P., «La discriminación en el Código Penal de 1995», en *Estudios penales y criminológicos*, núm. 19, 1996, pp. 228-230.
- LEÓN ALAPONT, J., «La descontrolada expansión de los delitos de odio: acerca de la propuesta de incriminar el odio hacia las víctimas de la Guerra civil española y del franquismo», en Teijón Alcalá, M. (Dir.), *El odio como motivación Criminal*, Wolters Kluwer La Ley, Madrid, 2022, pp. 231-232.
- MAGRO SERVET, V., «Casuística y alcance interpretativo del delito de odio del artículo 510 del Código Penal», en *Diario La Ley*, núm. 8960, Sección Dossier, 12 de abril de 2017, Wolters Kluwer, p. 12.
- MERTON, R. K., *Espacio Abierto*, Vol. 12, núm. 4, 2003, pp. 471-492. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/122/12212401.pdf>. (Fecha de última consulta: 13 de abril de 2022).
- Ministerio del Interior., *Informe sobre la Evolución de los Delitos de Odio en España*, 2019, p. 6.
- Ministerio del Interior., López Gutiérrez, J; Fernández Villazala, T.; Máñez Cortinas, C. J.; San Abelardo Anta, M.<sup>a</sup> Y.; Gómez Esteban, J.; Sánchez Jiménez, F.; Herrera Sánchez, D.; Martínez Moreno, F.; Rubio García, M.; Gil Pérez, V.; Santiago Orozco, A. M.<sup>a</sup>, Gómez Martín, M.Á., *Informe sobre la encuesta de delitos de odio*. Disponible en: [http://www.interior.gob.es/documents/642012/13622471/Informe+de+la+encuesta+sobre+delitos+de+odio\\_2021.pdf/0e6ffacb-195e-4b7b-924e-bf0b9c4589b5](http://www.interior.gob.es/documents/642012/13622471/Informe+de+la+encuesta+sobre+delitos+de+odio_2021.pdf/0e6ffacb-195e-4b7b-924e-bf0b9c4589b5). (Fecha de última consulta: 12 de abril de 2022).
- MIR PUIG, S., *Derecho penal parte general, Reppertor*, Barcelona, 2015, p. 161.
- MIRÓ LLINARES, F., «La oportunidad criminal en el ciberespacio. Aplicación y desarrollo de la teoría de las actividades cotidianas para la prevención del cibercrimen», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 13, 2011, pp. 4 ss.

- MIRÓ LLINARES, F., *El cibercrimen. Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*, Marcial Pons, 2012, p. 114.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal parte especial*, 23 ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 679-680.
- OLÁSOLO ALONSO, H. y Hernández Cortés, C. E.; «El tratamiento de la Aporofobia en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: particular atención a las agresiones discriminatorias contra los habitantes de la calle», en *Revista Penal*, Tirant lo Blanch, núm., 47, 2021, pp. 227 ss.
- ORTEGA GÓMEZ, M., *Derecho de la Unión Europea*, J. M. Bosch, Barcelona, 2018, pp. 147-148.
- Paredes Lovón en PAREDES LOVÓN, J. F., *Manual práctico de filosofía del derecho. Fundamentos del derecho y justicia*, J. M. Bosch, Barcelona, 2020, p. 339.
- PENA GONZÁLEZ, W., «El comunitarismo y el Derecho penal de Aporofobia», en *Revista penal*, núm. 47, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 248.
- PÉREZ CEPEDA, A. I., «Justificación y claves político-criminales del proyecto de reforma del Código penal de 2013», en *Ars Iuris Salmanticensis*, 2, pp. 25-35.
- PÉREZ GRANADOS, C., «Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución», en Barja de Quiroga, J. y Granados Pérez, C., *Manual de Derecho penal parte especial*, tomo II, Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 575-577.
- PÉREZ RAMÍREZ, M.; Giménez-Salinas Framis, A; Méndez Lorenzo, R. C.; Suárez Martínez, A. y Chiclana de la Fuente, S., FIADYS (Fundación para la Investigación Aplicada en Delincuencia y Seguridad). Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. *Informe del estudio sobre delitos de odio: Perfil de las personas condenadas por delitos de odio a prisión y a penas y medidas alternativas a la prisión*, p. 4. Disponible en: [https://www.fiadys.org/wp-content/uploads/2021/01/2021\\_INFORME-DEL-ESTUDIO-SOBRE-DELITOS-DE-ODIO.pdf](https://www.fiadys.org/wp-content/uploads/2021/01/2021_INFORME-DEL-ESTUDIO-SOBRE-DELITOS-DE-ODIO.pdf). (Fecha de última consulta: 8 de abril de 2022).
- PERRY, B., *In the name of hate: understanding hate crimes*, Routledge, 2001.
- POPPER, K., *La sociedad abierta y sus enemigos*, Paidós, Barcelona, 2010, p. 585.
- PRESNO LINERA, M. Á., «Estado de alarma por Coronavirus y protección jurídica de los grupos vulnerables», en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho (monográfico, «Coronavirus»)*, (86-87), 2020, p. 55.
- PORTILLA CONTRERAS, G., «La represión penal del discurso del odio», en Quintero Olivares, G. (Dir.). *Comentario a la reforma penal de 2015*, Pamplona, Aranzadi, p. 722.
- QUESADA ALCALÁ, C., «La labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al discurso de odio en los partidos políticos: coincidencias y contradicciones con la jurisprudencia española», en *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 30, 2015, p. 8.
- RAE, *Diccionario de la lengua...*, 23.<sup>a</sup> ed., Voz «odio». Disponible en: <https://dle.rae.es/odio>. (Fecha de consulta: 16 de marzo de 2022).

- REY MARTÍNEZ, F., «El Principio de Igualdad en el contexto de la crisis del Estado Social: diez problemas actuales, Fundamentos», en *Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, n.o 8, 2014, p. 296.
- «Discurso del odio y racismo líquido», en Revenga Sánchez, M. (Dir.), *Libertad de expresión y discursos del odio*, Universidad de Alcalá, Servicio de Publicaciones, Alcalá de Henares, 2015.
- RÍOS CORBACHO, J. M., «Incitación al odio, Derecho penal y deporte», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2014, núm. 16-15, p. 15:1-15:27. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-15.pdf>. Fecha de última consulta: 9 de abril de 2022.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, S., «El ámbito de aplicación del actual artículo 510 CP en retrospectiva y en prospectiva tras la reforma penal de 2015», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, UNED, 3.ª época, núm. 12 (julio de 2014), pp. 165-232.
- ROIG TORRES, M., «El “Discurso del Odio” en el sistema norteamericano y europeo. Tratamiento del racismo y la xenofobia en el Proyecto de Reforma del Código Penal», en *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, núm. 15, 2014, p. 180.
- «El enaltecimiento de la tiranía nacionalsocialista en el derecho alemán. ¿Un referente para penalizar el ensalzamiento del franquismo?», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2021, núm. 23-07, p. 20. (Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/23/recpc23-07.pdf>). Fecha de última consulta: 12 de abril de 2022.
- SALES I JORDI, M., *La vida familiar en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una interpretación constructiva*, J. M. Bosch, Barcelona 2015, p. 36.
- SÁNCHEZ OSTIZ, P., *A vueltas con la parte especial (Estudios de Derecho penal)*, Atelier, Barcelona, 2020.
- SELLIN, T., «Culture Conflict and Crime», en *American Journal of Sociology*, vol. 44, núm. 1, 1938, pp. 97-103.
- SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, A., «Delitos contra la integridad moral», en Serrano Gómez, A., Serrano Maíllo, A., Serrano Tárraga, M.ª D. y Vázquez González, C., *Curso de Derecho penal parte especial*, Dykinson, Madrid, 2019.
- SERRANO MAÍLLO, A., «Consideraciones metodológicas sobre la encuesta de sobre delitos de odio de 2021 de la Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio», en Teijón Alcalá, M. (Dir.), *El odio como motivación Criminal*, Wolters Kluwer La Ley, Madrid, 2022, pp. 265 ss.
- SIMÓN CASTELLANO, P., «Tipificar la exaltación y apología de los regímenes totalitarios. Un debate renovado a la luz del declive de la libertad de expresión en España», en *Revista penal México*, 2021. Disponible en: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/20111/Tipificar.pdf?sequence=2>. Fecha de última consulta: 2 de abril de 2022.
- SOUTO GALVÁN, B., «Discurso del odio: género y libertad de expresión», en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 23, 2015, pp. 22-23.

- «Sobre el discurso político xenófobo. Especial referencia al caso español», en Teijón Alcalá, M. (Dir.), *El odio como motivación Criminal*, Wolters Kluwer La Ley, Madrid, 2022, p. 88.
- SUÁREZ ESPINO, M.<sup>a</sup> L., «Comentario a la STC 235/2007, de 7 de noviembre, por la que se declarara la inconstitucionalidad del delito de negación de genocidio», en *InDret*, abril 2008, pp. 4-6.
- SUMNER, L. W., «Incitement and the Regulation of Hate Speech in Canada: A Philosophical Analysis», en Hare, I. & Weinstein, J., *Extreme Speech and Democracy*, Oxford University Press, New York, 2009, pp. 207 y 208.
- TAMARIT SUMALLA, J. M.<sup>a</sup>, «Delitos Contra La Libertad», en Ramón Ribas, E., Hernández García, J., Villacampa Estiarte, C., Ortega Lorente, J. M., Aguilar Romo, M., Camarena Grau, S., Morales Prats, F., Torres Rosell, N., García Albero; R., Llarena Conde, P., Demetrio Crespo, E., Bañeres Santos, F., Ramírez Ortiz, L., Calvo López, M.<sup>a</sup>, Navarro Blasco, E., Rueda Soriano, Y., Cugat Mauri, M., Ramos Rubio, C., De La Peña Oliete, M., Portilla Contreras, G., García Rivas, N., y Salat Paisal, M., F., Quintero Olivares, G., (Dir.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, Aranzadi, Navarra, 2016.
- «Delitos relativos a los derechos fundamentales y libertades públicas», en Quintero Olivares, G. (Dir.), Ramón Ribas, E., Hernández García, J., Villacampa Estiarte, C., Ortega Lorente, J. M., Aguilar Romo, M., Camarena Grau, S., Morales Prats, F., Torres Rosell, N., García Albero; R., Llarena Conde, P., Demetrio Crespo, E., Bañeres Santos, F., Ramírez Ortiz, L., Calvo López, M.<sup>a</sup>, Navarro Blasco, E., Rueda Soriano, Y., Cugat Mauri, M., Ramos Rubio, C., De La Peña Oliete, M., Portilla Contreras, G., García Rivas, N., y Salat Paisal, M., F., *Compendio de la parte especial del Derecho penal*, Aranzadi, Navarra, 2016.
- TEIJÓN ALCALÁ, M., «Una mirada crítica al tratamiento de los delitos de odio en nuestro país», en *El odio como motivación Criminal*, Wolters Kluwer La Ley, Madrid, 2022, pp. 26-27.
- TERRADILLOS BASOCO, J. M., *Aporofobia y plutofilia: la deriva jánica de la política Criminal contemporánea*, J. M. Bosch, Barcelona, 2020, pp. 68-69.
- TOMÁS, C. y CERRADA, P. «La Comisaría abre una investigación por la bofetada de un policía a un indigente en Alicante», en *Información*. (25 de octubre de 2021). Disponible en: <https://www.informacion.es/alicante/2021/10/25/agresion-policia-alicante-altozano-58783058.html>. (Fecha de última consulta: 10 de abril de 2022).
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Inmigración, Diversidad, y Conflicto cultural. Los delitos culturalmente motivados cometidos por inmigrantes (especial referencia a la mutilación genital femenina)*, Dykinson, Madrid, 2010.
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Código Penal comentado*, Atelier, Barcelona, 2015, p. 719.
- VÁZQUEZ DE PARGA, S., *Los cómics del franquismo*, Planeta, Barcelona, 1980.

- VIVES ANTÓN, T. S., «Sistema democrático y concepciones del bien jurídico: el problema de la apología del terrorismo», en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 25, 2004, pp. 430 ss.
- WALDRON, J., *The Hate in Harm Speech*, Oxford University, 2012.
- WHILLOCK, R. K., «The use of hate as a stratagem for achieving political and social goals», en Whillock, R. K. y Slayden, D. (Eds.), *Hate Speech*, Sage, 1995, p. 32.

